

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA INEFICACIA DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL DELITO DE  
NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA**

**JONY CÉSAR JAVIER MOREIRA CABRERA**



**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA INEFICACIA DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL DELITO DE  
NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**JONY CÉSAR JAVIER MOREIRA CABRERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010.**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Rodolfo Geovani Celis López  
Vocal: Lic. Dixon Díaz Mendoza  
Secretario: Lic. Jaime Amilcar González Dávila

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez  
Vocal: Lic. Juan Francisco Flores Mazariegos  
Secretaria: Lic. Marisol Morales Chew

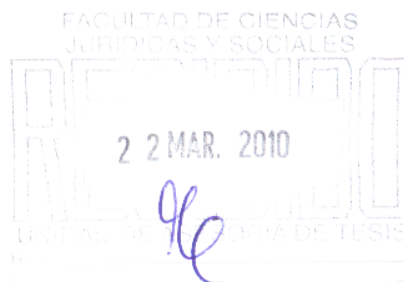
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico).

# Bufete Lima y Asociados



Guatemala, 22 de marzo de 2010.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria  
Su Despacho



Licenciado Castillo Lutín

Por este medio me dirijo a usted, deseándole los mejores éxitos en sus labores cotidianas y profesionales.

El motivo de la presente es para informarle en cumplimiento a la resolución en la que fui nombrada como Asesor del trabajo de tesis del bachiller JONY CESAR JAVIER MOREIRA CABRERA, intitulado: **"INEFICACIA DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL DELÍTO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA"**, por lo que considero procedente dictaminar respecto a la asesoría del mismo, indicando que el contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, ameritaron ser calificadas de sustento importante y valederas al momento de la asesoría efectuada del presente trabajo de investigación de tesis.

Por tal razón, opino que el trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos y científicos que requiere una investigación de tal magnitud; en la misma se hace un estudio puntual de la institución civil de los alimentos, de los procedimientos legales que tienen por objeto declarar éste derecho, de los procedimientos que pretenden hacer efectivo el derecho declarado judicialmente, de la conducta tipificada como delictiva ante la negativa del obligado a prestar alimentos, así como el punto toral de la investigación como lo es la ineficacia de la pena de prisión en los supuestos que el autor pretende plantear, esto debido a las diversas salidas legales que el ordenamiento jurídico guatemalteco, las cuales asisten al procesado y al sentenciado, en su caso, es por ello que la presente investigación sugiere algunas medidas de carácter jurídico administrativo que coadyuvarían a la legislación vigente en lo referente a esta materia.

Asimismo opino que la investigación se realizó a través de los métodos inductivo y deductivo, los cuales se aplicaron al extraer análisis de hechos generales para llegar a conclusiones particulares y viceversa y la técnica de investigación documental se presenta acorde al trabajo realizado.

Se reviso minuciosamente el contenido y redacción de la investigación realizada, por lo que considero que la misma se adecúa al espíritu de la misma, así como a los requisitos de forma y de fondo exigidos por ésta casa de estudios.

**7ma. Avenida 7-22, Zona 4, interior 9, 2do. nivel, ciudad de Guatemala**  
**Teléfono: 23600612- Móvil 41407262**

## Bufete Lima y Asociados

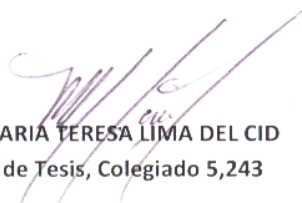


La contribución científica de la investigación aporta gran importancia en el ámbito jurídico ya que pretende solucionar eficazmente el incumplimiento de la deuda alimentaria.

Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada son puntuales y de gran aporte en cuanto al desarrollo en el estudio del derecho debido a la esencia del trabajo de investigación.

En conclusión el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público en su Artículo 32, como consecuencia de ello y en mi calidad de Asesor me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite de revisión hasta su total aprobación, para que pueda optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.

  
Licda. MARIA TERESA LIMA DEL CID  
Asesor de Tesis, Colegiado 5,243

*María Teresa Lima del Cid*  
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, veintidós de abril de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RUBÉN DARÍO VENTURA  
ARELLANO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JONY  
CESAR JAVIER MOREIRA CABRERA, Intitulado: "ANÁLISIS DE LA  
INEFICACIA DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL DELITO DE NEGACIÓN DE  
ASISTENCIA ECONÓMICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las  
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,  
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer  
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual  
dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su  
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación  
utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la  
misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el  
trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.

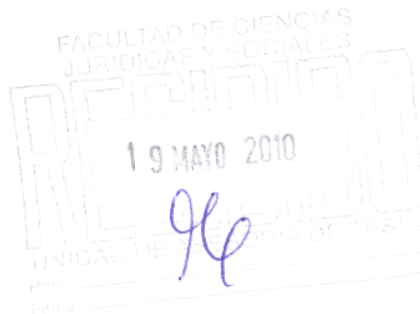
**DESPACHO DE ASESORIA JURÍDICA PROFESIONAL  
VENTURA ARELLANO & ASOCIADOS**

**Lic. Rubén Darío Ventura Arellano  
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala, 19 de mayo de 2010.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente



Licenciado Castillo Lutín:

Atentamente informe a usted, que conforme nombramiento emitido por esa casa de estudios, procedí a revisar la tesis del estudiante **JONY CESAR JAVIER MOREIRA CABRERA** intitulado: "**ANÁLISIS DE LA INEFICACIA DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL DELÍTO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA**", por lo que hago de su conocimiento:

1. Que la tesis en mención tiene carácter científico y técnico, el primero porque se aplica a la ciencia jurídica sobre los juicios orales de alimentos y las ejecuciones en la materia, así como las medidas cautelares que se dictan y luego la vía penal ante el fracaso de la ejecución en el pago del Derecho de Alimentos; y el segundo porque la realización de la misma llena los requisitos que se establecen para su elaboración.
2. Los métodos inductivo y deductivo se aplican al extraer los análisis de los hechos generales para llegar a conclusiones particulares y viceversa. La técnica de investigación documental se aplicó mediante el análisis de las doctrinas de diferentes juristas.

4ª. Av. 12-07 Zona 1, Ciudad  
Oficina 402, 4º. Nivel, Edificio Schafer  
Teléfonos: FAX: (502) 22321503  
mail: [djventuraarellano@hotmail.com](mailto:djventuraarellano@hotmail.com)

**DESPACHO DE ASESORIA JURÍDICA PROFESIONAL  
VENTURA ARELLANO & ASOCIADOS**

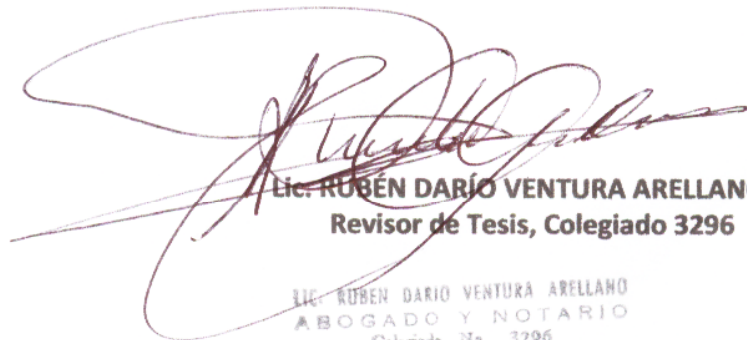
**Lic. Rubén Darío Ventura Arellano  
ABOGADO Y NOTARIO**



3. El contenido de la tesis en revisión se corrigió en algunas de sus partes en cuanto a conceptos jurídicos, por lo que considero que la redacción se adecúa a los requisitos exigidos por esa casa de estudios.
4. La contribución científica que se aporta es de verdadera importancia, ya que se pretende dar solución y verificar el cumplimiento de la deuda alimenticia.
5. Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada son puntuales en cuanto a la esencia del contenido del trabajo de investigación.

En virtud de lo anteriormente expuesto apruebo el trabajo que he revisado y en consecuencia rindo **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el mismo cumple con los requisitos que exige el artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público.

Atentamente.



**Lic. RUBÉN DARÍO VENTURA ARELLANO**  
**Revisor de Tesis, Colegiado 3296**

LIC. RUBEN DARIO VENTURA ARELLANO  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 3296

4<sup>a</sup>. Av. 12-07 Zona 1, Ciudad  
Oficina 402, 4<sup>o</sup>. Nivel, Edificio Schafer  
Teléfonos: FAX: (502) 22321503  
mail: [djventuraarellano@hotmail.com](mailto:djventuraarellano@hotmail.com)



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de octubre del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JONY CESAR JAVIER MOREIRA CABRERA, Titulado ANÁLISIS DE LA INEFICACIA DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Todo poderoso, que me ayudo en todo momento, para alcanzar el triunfo que tanto he esperado, nunca me abandonó ni desamparó en los momentos mas difíciles, gracias por hacerme capaz de alcanzar el logro anhelado. Gracias padre celestial por permitirme compartir este día contigo y con todos mis seres queridos. A ti todo el honor y la gloria.

### **A MIS PADRES:**

Por haberme dado la vida, por ayudarme en los momentos que mas lo necesite, por su paciencia y amor y por estar hoy como siempre a mi lado, los amo.

### **A MI HERMANOS:**

Por su apoyo incondicional.

### **A MI ABUELITA:**

Por sus oraciones y sus plegarias, te amo abuela Carlota.

### **A TI MI AMOR:**

Porque tu eres parte de esta etapa de mi vida, gracias por todo.

### **A:**

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala. En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por mi formación profesional.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Los alimentos.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Fundamento jurídico del derecho de alimentos.....	3
1.3 Elementos.....	9
1.4 Clases.....	19
1.5 Principios y características.....	22
1.6 Forma de la prestación alimentaria.....	26
1.7 Modalidades de la obligación alimentaria.....	28
1.8 Cesación de la obligación de prestar alimentos.....	31

### CAPÍTULO II

2. Acciones judiciales de naturaleza civil relativas a los alimentos.....	35
2.1 Juicio oral de alimentos.....	35
2.2 Ejecución en la vía de apremio.....	47
2.3 Juicio ejecutivo.....	50

### CAPÍTULO III

3. Creación del registro de deudores alimentantes.....	53
--	----

	<b>Pág.</b>
3.1 Incumplimiento del pago de pensiones alimenticias y su falta de control.....	53
3.2 Tratamiento del impago de pensiones alimenticias a través de medidas alternas a la ejecución civil y la acción penal en la legislación extranjera.....	61

## **CAPÍTULO IV**

4. Delito de negación de asistencia económica y su ineficacia.....	81
4.1 Delito de negación de asistencia económica.....	81
4.2 El delito de negación de asistencia económica en la legislación guatemalteca.....	88
4.3 De las penas a imponer e incumplimiento agravado.....	91
4.4 Excusa absolutoria en el delito de negación de asistencia económica.....	94
4.5 El Ministerio Público en los delitos de negación de asistencia económica y el proceso penal.....	96
4.6 Ineficacia de la solución del conflicto.....	103
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>115</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>117</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>119</b>

## INTRODUCCIÓN

La legislación guatemalteca en materia de alimentos en alto grado no garantiza el derecho de las personas que se encuentran necesitadas de percibirlos, ya que tanto durante como después de trámites judiciales engorrosos no se obtiene el pago por parte del obligado.

Los juicios orales de alimentos y las ejecuciones en ésta materia, así como las medidas cautelares que se dictan en la mayoría de los casos no son efectivos para lograr el pago de la obligación; es por ello que legalmente se puede acudir a la vía penal ante el fracaso de la ejecución y en caso de penalización consistente en privación de libertad del obligado (alimentante) no se resuelve la problemática principal de los alimentistas ya que al no poder constituirse como querellante adhesivo y/o actor civil no existe pronunciamiento al respecto. Asimismo el condenado goza también de diversas presupuestos legales que tienen por objeto sustituir el cumplimiento o ejecución de la pena.

De acuerdo a la hipótesis formulada la pena de prisión que actualmente se impone al obligado derivado de su negativa a prestar alimentos es poco efectiva ya que no resuelve el problema de los alimentistas, el cual proviene de una obligación puramente civil, esto debido a que al procesado o condenado, en su caso, le asisten diversas salidas legales para evitar cumplir con su responsabilidad civil y penal, por lo que conforme a la hipótesis planteada y a la temática desarrollada en la presente

investigación se pudo establecer que la misma contiene aspectos que ameritan especial atención en materia de alimentos.

De los objetivos planteados se mencionan, el general: Determinar las causas que impiden el cumplimiento de la obligación alimentaria dentro del proceso penal derivado de éste delito, así como establecer la ineficacia de la pena privativa de libertad recaída sobre el obligado a prestarlos. Y de los específicos: Que se tomen medidas complementarias que sean preventivas del juicio, como lo es la creación de un registro de deudores alimentantes.

La presente investigación se desarrolla en cuatro capítulos; el capítulo primero desarrolla la institución civil referente a los alimentos, desde el punto de vista doctrinario y jurídico sustantivo; el capítulo segundo aborda la temática acerca de las acciones judiciales de naturaleza civil en materia de alimentos; el capítulo tercero establece los tópicos en relación a la creación de un registro de deudores alimentantes, el aporte legal que éste registro puede ofrecer; el cuarto y último capítulo desarrolla lo relativo al delito de negación de asistencia económica en la legislación guatemalteca y su ineficacia en ésta materia.

Los métodos utilizados fueron el inductivo y deductivo; la técnica de investigación documental se llevó a cabo mediante el análisis de las doctrinas de distintos juristas.

La sanción penal por incumplimiento de la obligación alimentaria no es efectiva, ya que a pesar de condenarse al obligado en la mayoría de los casos no se obtiene el pago.

## CAPÍTULO I

### 1. Los alimentos

El presente capítulo pretende desarrollar brevemente la institución civil de los alimentos, desde un enfoque doctrinario y jurídico, siendo de gran importancia dentro del derecho de familia, puesto que el derecho a percibirlos en la mayoría de los casos garantiza y protege el desarrollo integral de los niños, niñas o adolescentes; también como un derecho que asiste a los mayores de edad que por disposición de la ley deben percibirlos, siendo para el que debe prestarlos una obligación moral, social y legal.

#### 1.1 Definición

Federico Puig Peña indica que los alimentos son: “La obligación de prestación que personas económicamente posibilitadas deben hacer a sus parientes pobres para satisfacer sus necesidades más importantes de la existencia.”<sup>1</sup>

Para Castán Tobeñas, los alimentos son: “La relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra, llamada alimentista, lo necesario para su subsistencia.”<sup>2</sup>

Estas definiciones parten desde la perspectiva de que los alimentos entre parientes son una relación jurídica de tipo obligacional. Es decir, que existe la obligación de una persona hacia otra de darle recursos suficientes para su subsistencia, conforme lo

---

<sup>1</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio derecho civil**. Pág. 633.

<sup>2</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**. Pág. 532.



determine la ley.

En España, de acuerdo con el Artículo 142 del Código Civil, se entiende por alimentos: “Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”<sup>3</sup>

La definición anterior es de tipo objetiva porque se basa en el elemento material de los alimentos. Además, incluye un principio básico en la materia que es la situación económica del alimentista, como determinante de la cuantía de la pensión alimenticia.

Manuel Ossorio manifiesta que los alimentos son: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”<sup>4</sup>

Esta definición es más bien ecléctica, pues hace referencia a su concepto de asistencia, que connota obligación civil, también se refiere a lo objetivo de la institución de los alimentos.

En Guatemala, la definición legal se encuentra regulada en el Artículo 278 del Código Civil, que indica que los alimentos son: “Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista cuando es

---

<sup>3</sup> De Casso, Ignacio, y Francisco Cervera. **Diccionario de derecho privado**. Pág. 310.

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 56.

menor de edad.” Se observa que la definición legal en Guatemala es de tipo objetivo porque se circunscribe a su contenido material. Como definición del autor se da la siguiente: Los alimentos consisten en todos aquellos bienes que se consideran indispensables para el desarrollo, bienestar y principalmente, la subsistencia del ser humano, tales como: sustento, habitación, vestido, asistencia médica y en los casos en que el alimentista sea menor de edad, su educación e instrucción. Dichas necesidades básicas de la persona crean la obligación que un pariente tiene, respecto a otro, derivado de ese vínculo familiar que les une, de satisfacerlas.

## **1.2 Fundamento jurídico del derecho de alimentos**

No existe unanimidad doctrinaria sobre el fundamento jurídico. Sin embargo se conocen tres doctrinas:

La que lo apoya en el parentesco; la que lo basa en el derecho a la vida y la que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales.

Puig Peña señala que “una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que impone el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.”<sup>5</sup>

Toda persona tiene, por ley natural, derecho a la vida o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona por sí misma puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación.

---

<sup>5</sup> Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.**, Págs. 632 y 633.

Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella vele, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente. Pero, cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial, el derecho a una pretensión general de alimentos. Dicha pretensión puede ser exigida al pariente, mediante la acción correspondiente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, con base en la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que, en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado en el pariente, para conservar el mismo honor familiar.

De Casso y Cervera señalan que “el fundamento remoto de la institución de los alimentos es el deber de socorro, la equidad, un deber de naturaleza y la caridad. Es un fenómeno moral y ético que se convierte en un asunto jurídico por su trascendencia social.”<sup>6</sup>

Desde el derecho germánico, la deuda alimenticia no sólo es una obligación legal, sino una consecuencia necesaria de la constitución de la familia, aunque se admiten casos en que tal obligación nace fuera del ámbito familiar, como es el caso de los legados o donaciones por causa de muerte. También en la etapa feudal, hubo obligación alimenticia del señor feudal con el vasallo. Estos autores citan a Bonet, para quien, en el ámbito familiar donde subvenir las necesidades del prójimo adquiere mayor relieve, que autoriza la intervención del Estado para imponer la obligación de alimentos. Como

---

<sup>6</sup> De Casso, Ignacio, y Francisco Cervera. **Ob. Cit.**, Pág. 310.

consecuencia de su fundamentación ética, los alimentos no pueden conceptuarse como una deuda puramente patrimonial, ya que el derecho del alimentista no conforma parte de su activo que pueda ser embargado, enajenado o gravado. La perspectiva ius humanista del derecho de alimentos deriva de su reconocimiento a nivel constitucional, como un derecho fundamental.

El Estado debe garantizar y proteger la vida humana de todos sus habitantes desde su concepción, dado que se organiza para proteger a la persona y su familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo su organización sobre la base de la paternidad responsable, considerando que el hombre y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. El Estado debe proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad y les garantiza su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social, por lo que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. (Artículos 1, 2, 3, 4, 47, 51 y 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

La Corte de Constitucionalidad, en la sentencia recaída dentro del expediente 1765-2003, de fecha 20 de abril de 2004, estimó que: "... la autoridad impugnada al aumentar el monto de la pensión fijada por el juez de primer grado, actuó en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil de confirmar, revocar o modificar el fallo de primer grado, tomando en cuenta los ingresos estimados del demandado que fueron probados en el proceso. Ahora bien, con relación al hecho de que supuestamente fijó dos pensiones en un mismo fallo, esto no es así,

ya que como lo considera el tribunal de primer grado, el artículo 279 del Código Civil estipula que los alimentos, pueden prestarse de otra manera que no sea dinero cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifique, como en el presente caso, que la autoridad impugnada consideró que era necesario que el demandado prestara parte de la pensión alimenticia en especie a través de seguir brindando vivienda a los alimentistas...”<sup>7</sup>

En esta sentencia, se observa cómo el Estado, a través de los tribunales de familia, protege el derecho de alimentos de los menores de edad, velando porque el mismo sea otorgado en la cuantía suficiente para una vida decorosa; pero, también indica que se puede prestar por otros elementos que son necesarios para la vida tales como la vivienda. Con ello, verdaderamente se protege el derecho a la vida, a la salud y al desarrollo integral del alimentista.

Así mismo, la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia recaída dentro del expediente 1545-2003, de fecha 11 de noviembre de 2003, estimó que: “... la garantía que la fianza conlleva es de naturaleza civil y no puede aparejar una connotación penal, ya que la responsabilidad penal de existir, solamente deberá ser soportada por el obligado a prestar los alimentos y no por aquel que solamente está garantizando el pago de los mismos. El efecto que la fianza tiene es garantizar las obligaciones del principal obligado, lo que significa que en caso de incumplimiento en el pago de aquellas pensiones, el mismo podrá ser requerido al fiador, quien responderá con sus

---

<sup>7</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial**. Guatemala, 2004, disponible en [www.cc.gob.gt](http://www.cc.gob.gt). Fecha de consulta: 29 de enero de 2009.

bienes y en los términos que la fianza haya sido pactada. Así las cosas, concretado el supuesto que haga viable acudir contra el fiador, se está frente a un reclamo dentro una típica deuda civil, cuya responsabilidad no trae como consecuencia pena de prisión, a tenor de lo que establece el Artículo 17 de la Constitución de la República de Guatemala, que claramente lo indica.

De lo anterior, queda patente que la negativa infundada a pagar alimentos es punible, conforme el Artículo 55 Constitucional y el Artículo 242 del Código Penal, porque es una acción que viola el principio de “paternidad responsable” y atenta contra la vida, la seguridad, la salud y el régimen familiar, todos ellos, bienes jurídicos tutelados por la carta magna guatemalteca, razón por la cual existe el delito de negación de asistencia económica. Sin embargo, “tal negativa a prestar alimentos no puede extenderse al fiador del deudor alimentario, porque su relación es constitutiva de una relación de obligaciones y no del derecho de familia, por lo que únicamente se le puede ejecutar para el cobro de su obligación.”<sup>8</sup>

El Artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño indica que el Estado reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. El Estado, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, debe adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas

---

<sup>8</sup> Ob. Cit.

responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Se debe destacar que, desde el punto de vista del obligado, los alimentos son debidos por motivo de parentesco y desde el ángulo del alimentista, este derecho es debido por parentesco y por el derecho humano a la vida. No obstante, la conceptualización actual del derecho de alimentos se fundamenta en los derechos humanos, los cuales determinan los principios básicos, como la vida y el régimen jurídico familiar.

La Corte de Constitucionalidad (expediente 1765-2003) ha indicado que: "... de conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia se dispone que: los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes...", el tribunal impugnado está facultado para dictar esa y otras medidas que considere necesarias para salvaguardar los derechos de la alimentista." "La salvaguarda de los derechos humanos del orden familiar permite que el tribunal de familia tome cualquier medida para garantizar la vida, la seguridad, la integridad física, mental y la salud de los miembros más vulnerables del grupo familiar. Asimismo, los tribunales de familia en una correcta equidad, consideran que el vínculo familiar y los deberes morales entre parientes los obligan a prestarse asistencia recíproca; por lo que pueden adoptar las medidas tendientes a que estos imperativos se hagan efectivos."<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Corte de Constitucionalidad **Ob. Cit.**

### 1.3 Elementos

Doctrinariamente se establecen dos elementos que constituyen la obligación alimentaria:

#### 1.3.1 Subjetivo

En la obligación alimentaria se distinguen dos sujetos:

**a) Alimentista:** También conocido como “acreedor alimentario”. Es la persona que recibe los alimentos.

**b) Alimentante:** También conocido como “deudor alimentario”. Es quien presta los alimentos.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos: los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. (Artículo 283, primer párrafo, del Código Civil) Quienes deben entregarse alimentos en la relación paterno-filial:

**a) De padres a hijos:** El padre y la madre están obligados a sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio y son responsables conforme a las leyes penales si los abandonan materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad (Artículo 253 del Código Civil).

Se estima que lo relevante de este Artículo es que la calidad de hijo determina la



obligación de alimentos, por lo que queda superada por completo toda doctrina que distinguía a los hijos entre legítimos, naturales e ilegítimos, lo cual proporcionaba reglas dispares para esta obligación; dado que actualmente imperan los principios de "Igualdad ante la ley y de "paternidad responsable". (Artículos 4 y 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

Cuando se promueve la separación o el divorcio por mutuo acuerdo, los cónyuges deben presentar un proyecto de convenio que indique por cuenta de quién de los cónyuges deben ser alimentados y educados los hijos y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos; la pensión que debe pagar el esposo a la esposa si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades y garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges. Si la separación o el divorcio se demandan por causa determinada, el juez debe resolver sobre las cuestiones indicadas. En cualquier caso, no puede declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos. (Artículos 163 y 165 del Código Civil).

La separación de los convivientes de hecho no perjudica las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos, quienes conservan íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres. (Artículo 186 del Código Civil).

Estas normas son importantes, por cuanto deslindan el conflicto conyugal de los

deberes paternos, en vista de que la separación o el divorcio son situaciones jurídicas ajenas a las obligaciones que impone la patria potestad. Por lo tanto, los padres siempre están obligados a prestar alimentos y velar por el cuidado de sus hijos.

La anterior obligación existe también en situaciones de separación ordenada judicialmente a causa de violencia intrafamiliar, dado que los tribunales competentes pueden decretar, como medidas de seguridad, que el presunto agresor salga inmediatamente de la residencia común, suspenderle provisionalmente de la guarda y custodia de sus hijos menores de edad; asimismo, se le puede fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. (Artículo 7 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar).

De la misma manera, se debe considerar que el progenitor que ha sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad o la ha perdido, no queda exonerado de las obligaciones hacia sus hijos (Artículo 275 del Código Civil), lo cual incluye el deber de prestar alimentos. De nuevo queda patente que la obligación de prestar alimentos a los hijos es inminente, en tanto estos sean menores de edad o incapaces.

Cuando las posibilidades de los padres para brindar alimentos son rebasadas, pueden enajenar o gravar bienes de los menores o incapaces que tengan bajo su administración o contraer en su nombre obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, obteniendo autorización del juez competente, con intervención de la Procuraduría General de la Nación, siempre que se pruebe plenamente que hay

necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad del acto que se pretende verificar, en favor de su representado. Se debe considerar que hay utilidad o necesidad en los contratos sobre bienes de menores o incapaces cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz. Siempre que el juez conceda licencia, debe tomar las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta o el monto del crédito, sea empleado en el objeto que motivó la autorización y que el saldo, si lo hubiere, se invierta debidamente, de manera en que cierto punto se busque eximir la responsabilidad de los padres para con sus hijos menores de edad.

En un sentido inverso de la obligación paterno-filial, los hijos mayores de edad, cualquiera que sea su estado y condición, están obligados a prestarles asistencia a sus padres en todas las circunstancias de la vida. (Artículo 263 del Código Civil)

Esto incluye el deber de prestarles alimentos cuando los progenitores carezcan de suficientes medios de subsistencia, lo cual demuestra que los parientes están obligados a prestarse alimentos recíprocamente y sobre todo, que el deber de solidaridad familiar es en doble sentido, tanto de padres a hijos como de hijos a padres, según el caso.

Por otra parte, la obligación alimenticia entre los cónyuges se funda dentro del amplio deber recíproco de socorro que, en situaciones normales, pertenece a la esencia propia del matrimonio. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o

ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.

Igual derecho compete al esposo en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia. Asimismo, se establece que la mujer debe contribuir parcial y equitativamente al sostenimiento del hogar, si tiene bienes propios o desempeña algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero, si el marido está imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios, la mujer debe cubrir todos los gastos con los ingresos que reciba. (Artículos 78, 111 y 112 del Código Civil) Cuando el matrimonio entra en una fase de anormalidad, es cuando propiamente puede hablarse de una deuda alimenticia entre los cónyuges. Estos casos de anormalidad son: separación de hecho, que puede ser libremente acordada; abandono culpable de hogar o por necesidad a consecuencia de la culpabilidad de una de ellas; separación judicial, divorcio, e insubsistencia o nulidad del matrimonio.

“Durante una separación de hecho, subsiste el matrimonio y por lo tanto, hay obligación entre los cónyuges de asistirse mutuamente, lo cual incluye los alimentos.”<sup>10</sup>

Por su parte, son efectos comunes de la separación y del divorcio el derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso. La mujer inculpable goza de la pensión alimenticia, la cual es fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla. La mujer goza de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga

---

<sup>10</sup> Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.**, Págs. 647.

nuevo matrimonio. El marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio. (Artículos 159 y 169 del Código Civil)

Al respecto cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no esté en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos. (Artículo 283, segundo párrafo, del Código Civil). “Cualquiera de los deudos de esta categoría, sea que pertenezca a la parentela paterna o materna, puede reclamar de éstos los auxilios que necesita, aunque cabe observar: Que para que el nieto pueda reclamar alimentos a su abuelo es preciso que carezca de padres o que éstos se hallen imposibilitados y que en la pretensión hacia los parientes en línea recta debe observarse la proximidad del grado.”<sup>11</sup>

Por su parte, los hermanos se deben alimentos en los auxilios necesarios para la vida cuando, por un defecto, sea físico o mental o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios, cuando el alimentista es menor de edad, están comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión u oficio. Debe tenerse por supuesto que el hermano debe proporcionar alimentos en defecto de los padres, ascendientes o tutores, por cualquier motivo en que estos estén imposibilitados para realizarlo.

---

<sup>11</sup> **Ibíd.**, Pág. 651.

Ahora bien, “si la necesidad del alimentista se debe a su vicio, depravación o vagancia, no se halla su hermano obligado a la prestación de los alimentos, pues no sería justo ni equitativo imponer una carga que pudiera ser fomentadora del vicio sobre la fortuna mayor o menor del hermano. Pero, si la persona necesitada ha llegado a la ruina y se encuentra terminalmente enfermo o impedido totalmente para trabajar, sin que nadie pueda cobijarlo bajo su amparo, el hermano debe acudir a su postrer auxilio y proporcionarle los medios para que pueda subsistir.”<sup>12</sup>

Por último, en la cadena de obligaciones de la prestación de alimentos, existen varios supuestos en los que determinadas personas, sean parientes o no, deben prestar alimentos por ministerio de la ley, tales como:

- a) Muerte Presunta:** Los poseedores de los bienes del muerto presunto deben proveer alimentos a los que tengan derecho a recibirlos, en los términos que la ley establece (Artículo 73 del Código Civil);
  
- b) Adopción:** Si el adoptado no es heredero, tiene derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad. En caso de herencia testada, los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades (artículo 236 del código Civil);
  
- c) Tutela:** El juez fija, a solicitud y propuesta del tutor, la pensión alimenticia de acuerdo con el inventario y las circunstancias del pupilo, sin perjuicio de alterarla, según el

---

<sup>12</sup> **Ibíd.**, Pág. 655

aumento o disminución del patrimonio y otros motivos que apreciara el tribunal (Artículo 327 del Código Civil). Manuel Chávez indica que “el tutor debe proporcionar alimentos y que los gastos para el efecto deben regularse de manera que nada falte, según su condición y posibilidad económica. El tutor testamentario o judicial tiene el deber de promover acción judicial para solicitar alimentos en contra los parientes del pupilo, que tengan obligación legal de hacerlo. Por último, se debe considerar que el tutor puede disponer que el pupilo trabaje y que sus emolumentos se apliquen a su manutención.”<sup>13</sup>

Asimismo, si el pupilo cuenta con bienes propios, que están bajo la administración del tutor, puede éste solicitar la autorización judicial para enajenar o gravar los bienes de aquél, cuando se pruebe utilidad o necesidad. (Artículos 330 y 332 del Código Civil y 420 del Código Procesal Civil y Mercantil);

**d) Sucesión Intestada:** La sucesión intestada es sin perjuicio del derecho de alimentos.

Al hacerse la partición de bienes, deben los herederos asegurar, en beneficio de los alimentistas, las porciones o cuotas a que éstos tengan derecho y sin ese requisito, no será inscrita la partición. En tal caso, los registradores harán de oficio, anotación sobre los bienes de la herencia, la que se cancela hasta que estén garantizados los alimentos y las pensiones debidas (Artículos 1081 y 1099 del Código Civil);

**e) Donación:** El donante que desmejora de fortuna puede reducir la donación en la parte necesaria para sus alimentos. Si son varias las donaciones hechas a diversas

---

<sup>13</sup> Chávez Asencio, Manuel. **Ob. Cit.**, Pág. 388.

personas, la reducción comienza por la última en fecha y se continúa con la inmediata anterior hasta llegar a la más antigua. Habiendo diversas donaciones otorgadas en la misma fecha, se hace la reducción a prorrata. Si no es posible la devolución de las cosas donadas, al reducirse la donación, el donatario está obligado a devolver el valor que hayan tenido al tiempo de hacerse la donación o la parte de ese valor, según los casos. La acción para pedir la reducción de la donación dura seis meses, contados desde el día en que sobrevino el motivo de la reducción (Artículos 876, 1877 y 1879 del Código Civil).

### 1.3.2. Objetivo

Se entiende por “deuda alimenticia” la obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia, la cual se puede exigir por ley, por convención, por declaración unilateral de voluntad o por motivos de piedad.

“La obligación de tipo legal tiende a fijarse en razón del parentesco que une al alimentante y al alimentista.”<sup>14</sup>

Se puede afirmar que “deuda alimenticia” es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro denominado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, de lo necesario para subsistir.

---

<sup>14</sup> De Casso, Ignacio, y Francisco Cervera **Ob. Cit.**, Pág. 1570.



De esta definición, se deduce que la deuda alimenticia supone necesariamente las siguientes circunstancias: Un vínculo de parentesco entre dos personas, por lo general; que el obligado a dar alimentos se encuentre económicamente posibilitado para ello y que la persona que demanda alimentos se encuentre verdaderamente necesitado.

La obligación de dar alimentos tiene una triple vertiente, por cuanto es de orden social, moral y jurídico.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma, puesto que la familia forma el núcleo social primario, como lo indica la Constitución Política de la República en su preámbulo. Es a los miembros de ese grupo familiar a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Por su parte, es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes están ligados por ellos, abandonar a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho regular las relaciones humanas, mantener la armonía social y hacer coercible el cumplimiento de esa obligación.

El interés público o social demanda que el cumplimiento de este deber sea efectivo y no de mera caridad, que se encuentre garantizado en tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que

realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

A pesar que el derecho de alimentos tiene un origen moral y social, dentro del sistema jurídico dicha obligación toma su fuente de la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en ella, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado. Por lo que el derecho de alimentos es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos y son abonables desde la fecha de interposición de la demanda. (Artículo 287 del Código Civil)

#### **1.4 Clases**

De Casso y Cervera señalan “los alimentos se clasifican de la siguiente forma:”<sup>15</sup>

##### **1.4.1 Por su naturaleza**

**a) Civiles:** Consisten en la facilitación al alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a las circunstancias, comprendiendo las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia en las enfermedades, incluyendo la instrucción y educación del alimentista. Estos son los que se otorgan al cónyuge y a los ascendientes y descendientes.

---

<sup>15</sup> **Ibíd.**, Págs. 310 y 315.

**b) Naturales:** Comprenden los auxilios necesarios para la vida, entendiendo esto en su más estricta acepción.

#### **1.4.2. Por la manera de establecerlos**

**a) Legales o Forzosos:** Se otorgan por la ley en virtud de determinadas causas, siendo la principal el parentesco.

**b) Voluntarios:** Surgen por medio de un contrato o de un acto testamentario. Se caracterizan por la entrega de alimentos sin coacción judicial. El Artículo 291 del Código Civil preceptúa que el derecho de alimentos que provenga de contrato o testamento no perjudica la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado.

**c) Judiciales:** Se otorgan por el juez, en virtud de haber surgido la necesidad de compeler al obligado por esta vía. Por resolución judicial, se pueden conceder o asignar dos tipos de pensiones:

**Provisional:** Se otorgan durante la dilación del juicio, como medida cautelar.

**Definitiva:** Son fijados por medio de la sentencia.

### **1.4.3 Por el tiempo**

- a) Pretéritos o Pasados:** Son los que hubieron de prestarse anteriormente a la demanda de alimentos.
  
- b) Presentes:** Son los exigibles desde que los necesite y demande el alimentista.
  
- c) Futuros:** Son los que se deben a partir de que la pensión alimenticia es fijada definitivamente, los cuales deben ser garantizados suficientemente por el obligado con hipoteca o con fianza u otras seguridades. (Artículo 292 del Código Civil)

### **1.4.4 Por su monto**

- a) Necesarios:** Son los indispensables para el sostenimiento de la persona, sin atender a su condición social.
  
- b) Congruos:** Son los que han de darse, atendiendo situación o condición social del alimentista.

### **1.4.5 Por su forma de prestación**

- a) Propios:** Los que se prestan en especie o aquellos cuyo objeto directo es la manutención de la persona.
  
- b) Impropios:** Los que son medios idóneos para conseguir la finalidad de la manutención, como lo es la pensión alimenticia.

## **1.5 Principios y características**

De acuerdo con la exposición de Puig Peña y lo dispuesto en la legislación guatemalteca, “se pueden establecer los siguientes principios y características del derecho de alimentos.”<sup>16</sup>

### **1.5.1 Particularidad**

Es un derecho que tiene carácter de inherente y que se goza en orden a la calidad y necesidad personal (Artículo 282 del Código Civil). La naturaleza estrictamente personal de la obligación se funda en la especial situación jurídica que origina el vínculo familiar y las necesidades estrictamente personales del beneficiario de la misma y de las capacidades reales de quien a de prestar la pensión alimenticia. De lo anterior se deriva el carácter personalísimo de la obligación alimenticia como del crédito o la pretensión del derecho en juicio, los cuales se extinguen desde el mismo momento en que fallece el obligado a cumplirla o el llamado a beneficiarse de ella, respectivamente. No pasa a los herederos, puesto que con la muerte desaparece el vínculo que justificaba la obligación.

Podemos deducir que el derecho a percibir alimentos se origina en virtud del vínculo del parentesco.

---

<sup>16</sup> Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.**, Págs. 636

### **1.5.2 Tutelaridad**

En su calidad de derecho elemental (derecho humano en los términos de la legislación guatemalteca), los alimentos deben ser reconocidos y protegidos por el Estado, como un elemento que garantiza el derecho a la vida. Se establece que, ante la falta de pago de alimentos, la persona necesitada puede promover su fijación por la vía judicial y la ejecución de lo fallado, para lo cual se han instituido los Tribunales de Familia. Derivado de este principio se establecen dos características:

- a)** Es un derecho cuya determinación no puede sujetarse a juicio de árbitros.
  
- b)** Es punible la falta de prestación de alimentos, en los términos que indica la ley (Artículos 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 272 del Código Civil; 1 y 2 de la Ley de los Tribunales de Familia; 242 del Código Penal)

### **1.5.3 Intransmisibilidad**

No es posible ceder, enajenar o transmitir el derecho a alimentos ni la acción que se entable en su virtud; puesto que no constituye propiamente un valor económico del que se pueda disponer, no es susceptible de ser transmitido a persona distinta de la que ha de recibir el beneficio, en virtud de su característica de “particularidad”.

En consecuencia, se establecen los siguientes caracteres:

- a)** Es incompensable, porque la ley prohíbe compensar las deudas alimentarias que el

alimentista pueda tener con el alimentante. Esta prohibición se establece con el fin de hacer efectivo el derecho de alimentos, por ser una institución del derecho de familia y no del derecho de las obligaciones. No obstante, son compensables los alimentos pretéritos. Asimismo, el crédito alimenticio no puede ser objeto de retención. (Artículos 282 y 1473 numeral 3º del Código Civil).

**b)** Es inembargable, dado que el crédito alimenticio se establece para mantenerlo libre y seguro frente a maniobras rigoristas de un tercero. No puede ser embargado por su carácter vital para el alimentista. Por lo tanto, es imposible que pueda pasar a otra persona por trance y remate; aunque, son embargables los alimentos pasados (Artículos 282 del Código Civil y 306 numeral 4º del Código Procesal Civil y Mercantil).

**c)** Es intransigible, por cuanto no puede ser objeto de transacción, pues no es un derecho negociable para su transmisión. Sin embargo, se puede transigir sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pasados (Artículos 282 y 2158 numeral 4º del Código Civil).

#### **1.5.4 Necesidad**

El derecho de alimentos atiende a una necesidad del alimentista para gozar de todo lo elemental para su subsistencia (comida, vestido, vivienda, salud y educación), por cuanto no puede proveérselo por sí mismo. De este principio, se derivan las siguientes características del derecho a alimentos:

- a)** Es irrenunciable, porque está establecida la obligación para situaciones de perentoriedad y necesidad absoluta. Asimismo, siendo un derecho humano, es inherente y no puede ser renunciado; pero, las pensiones atrasadas podrán enunciarse. (Artículo 282 del Código Civil)
- b)** Es variable, porque la prestación alimenticia es cambiante en cuanto al monto, ya que puede ser objeto de ampliación, reducción, suspensión o extinción, según el aumento o disminución de las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. (Artículos 280 del código Civil y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- c)** Es recíproco, dado que es una obligación que existe entre parientes y puede ser mutuamente exigida, si se presenta la necesidad de estos en los supuestos de ley. Quien está obligado a prestar alimentos a un pariente necesitado tiene, a su vez, derecho a obtenerlos de éste, si llega a peor fortuna y el alimentista primitivo hubiere mejorado de condición. (Artículo 283 del Código Civil)
- d)** Es una obligación que desaparece para el pasado, puesto que los alimentos atrasados no pueden reclamarse, dado que sólo se abonan los alimentos desde la fecha en que se interpuso la demanda. Este carácter expresa claramente el principio de necesidad, porque la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesite la persona que tenga derecho a percibirlos (Artículo 287 del Código Civil), siendo el caso que la ley presume que quien no demanda alimentos, es porque no los ha necesitado. De hecho, los alimentos provisionales se fijan desde la fecha de



la demanda, siendo una obligación para futuro y para el tribunal, es imposible determinar si antes de la demanda no se han pagado los alimentos, ni podrá declarar su procedencia si el actor no los reclama oportunamente.

e) Es prescriptible, por cuanto las pensiones no cobradas a su vencimiento prescriben en dos años. (Artículo 1514 numeral 4º del Código Civil) Esta norma también expresa el principio de necesidad porque si no se cobraron en dos años las pensiones establecidas se deduce que es porque no hubo necesidad real de ellas.

## **1.6 Forma de la prestación alimentaria**

Normalmente, los padres cumplen con sus hijos la obligación de dar alimentos cuando los prestan o satisfacen en su propio domicilio (comida y habitación) y sufragan ciertos gastos (vestido, médico, medicinas, instrucción y educación). La opción de cumplimiento de esta obligación en la propia residencia no es admisible cuando se trata de cónyuges separados, porque sólo uno tiene la guardia y custodia, ni cuando uno de los padres ha perdido la patria potestad o ha sido suspendido de ella. Por lo anterior, importa las situaciones de obligación alimenticia cuando los padres se encuentran separados, divorciados o en los casos en que éstos nunca se hayan casado; por lo que la obligación se paga mediante una cantidad de dinero, convenida entre los padres o establecida por el juez.

De Casso y Cervera indican que "la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que los alimentos deben abonarse por anticipado; dado el carácter vital de los mismos, lo

que implica que la necesidad del alimentista debe ser satisfecha a la brevedad y es preciso que cuente con los fondos suficientes para poder sufragar sus gastos.”<sup>17</sup>

A criterio de la autora, sería ilógico que se estableciera el derecho a favor del alimentista y éste tuviera que esperar un mes para obtener la pensión, debiendo padecer penuria en tanto. Asimismo, por regla general, los alimentos se pagan mediante una pensión en dinero, que es fijada por el juez y el pago se hace por mensualidades anticipadas. Por excepción y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar o permitir que el obligado preste los alimentos en especie, siempre que medien causas calificadas; por ejemplo, cuando el deudor alimentario pueda brindar comida o vestido al costo, porque se le facilita o si sufraga gastos médicos, pagando directamente al facultativo por sus servicios. Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente. (Artículos 279 y 287 del Código Civil).

En lo relativo a la cuantía de los alimentos, éstos han de proporcionarse de acuerdo a los medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, según la posición económica de la familia, pudiendo reducirse o aumentarse a medida del aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de quien haya de satisfacerlos. Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades. (Artículos 279, 280 y 281 del Código Civil) Otro factor a considerar es el número de alimentistas, dado que

---

<sup>17</sup> De Casso, Ignacio y Francisco Cervera. **Ob. Cit.**, Pág. 315.

frecuentemente se trata de más de una persona. En casos de divorcio y separación, la pensión es para la madre y los hijos procreados, lo que determina variantes en el cálculo de la pensión para que la misma sea suficiente.

## **1.7 Modalidades de la obligación alimentaria**

Según como se presenten los casos concretos en la práctica legal, la obligación alimentaria se puede verificar:

### **1.7.1 Pluralidad de beneficiarios**

La prestación de los alimentos, cuando sean dos o más beneficiarios y la obligación esté a cargo de una misma persona, que no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se hará por el orden siguiente:

Al cónyuge; a los descendientes del grado más próximo; a los ascendientes del grado más próximo; a los hermanos.

No obstante lo anterior, si los alimentistas concurrentes son el cónyuge y varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez determina la preferencia o la distribución, atendiendo a las necesidades de uno y otros. (Artículo 285 del Código Civil).

Sin embargo, la legislación ordinaria es superada por los tratados internacionales sobre derechos humanos. En este sentido, debe privar el “Interés superior del niño” como

principio fundamental de las relaciones familiares. (Artículos 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño) En atención al principio anterior, se deben considerar los siguientes casos:

- Que entre el cónyuge y un hijo sometido a la patria potestad, debe ser preferido el hijo.
  
- Los alimentistas son el cónyuge y un hermano menor de edad del obligado, será preferido el hermano.
  
- Si los alimentistas son un ascendiente y un hermano menor de edad del obligado, se prefiere al hermano.
  
- Si los alimentistas son un ascendiente y un descendiente menor de edad del obligado, se beneficia al descendiente.
  
- En el segundo y tercer caso, debe tratarse de un hermano menor de edad, que no tenga otro pariente más cercano a quien acudir.
  
- La Convención Sobre los Derechos del Niño no deroga el Artículo 285 del Código Civil, sino que éste no es aplicable en detrimento de un niño; por lo que la norma tiene cabida en cualquier otra circunstancia. Se debe considerar que la pluralidad de obligaciones que determine la necesidad de acudir a la gradación

indicada acontece en muy pocos casos. Lo que sí es común es la coexistencia de obligaciones a favor de cónyuge e hijos, en donde debe beneficiarse a estos últimos, por lo indicado. De ahí la importancia de la frase “el juez determina la preferencia o la distribución”, ya que permite que prevalezca el principio de interés superior del niño y se distribuyan las pensiones en una forma en que no se perjudique al cónyuge. Se debe considerar que las necesidades de la mujer y que su bienestar también es importante, tomando en cuenta que sobre la madre regularmente recae la guardia y custodia; por lo tanto, la madre también debe gozar de buenas condiciones, lo que redundará en beneficio para sus hijos.

### **1.7.2 Pluralidad de obligados**

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se reparte entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. En caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los presten provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde. (Artículo 284 del Código Civil).

En este caso, la norma protege al alimentista para que siempre goce de la integridad de la pensión alimenticia. Este artículo implícitamente establece que la obligación de alimentos es de naturaleza mancomunada solidaria puesto que, a pesar de que judicialmente se distribuya la carga, se permite su reclamo total a uno de los obligados, si bien sujeto a condiciones especiales. Consecuencia de este tipo de obligación, es el derecho de repetición del deudor que paga.

### **1.7.3 Alimentos prestados por terceros**

El que haya suministrado alimentos, con protesta de cobrarlos, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos. No se puede recobrar lo que se hubiese dado en concepto de alimentos por causa de piedad (pietitas causa), si en el acto de la entrega no se hizo reserva de reclamar el pago. (Artículos 288 y 1625 del Código Civil)

### **1.7.4 Deudas adquiridas para alimentos**

De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será responsable éste de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto. (Artículo 135 Código Civil)

Por las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responden los bienes comunes de los cónyuges y si estos son insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos. (Artículo 286 Código Civil)

## **1.8 Cesación de la obligación de prestar alimentos**

De acuerdo al Artículo 289 del Código Civil, cesa la obligación de prestar alimentos en cualquiera de los siguientes casos:

Por la muerte del alimentista, dado que el derecho a los alimentos es personal; cuando el que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, lo cual se

produce por muerte del deudor alimentario, considerando que su obligación es personalísima o cuando su fortuna se reduce de forma que no puede satisfacer los alimentos sin desatender sus necesidades, pues los debe prestar según sus capacidades y si no tiene recursos para sí mismo, sería injusto gravarlo con otra carga.

Cuando termina la necesidad del que los recibía porque mejora su posición económica, de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia, dado que se prestan en atención a una necesidad real del alimentista y al superarla, se extingue el crédito alimenticio.

En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos, lo cual es una razón con un trasfondo moral relativo a la gratitud que debe tener toda persona con su benefactor.

Al concurrir cualquiera de estos presupuestos legales el alimentante podrá solicitar la cesación de la obligación alimentaria.

Cuando la necesidad de los alimentos sea consecuencia de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, considerando que el origen de la necesidad del alimentista es su propio vicio u ocio.

Si los hijos menores se casan sin el consentimiento de los padres, lo cual atiende a un

estado de emancipación de los hijos, que supone que éstos ya no necesitan de sus padres.

No pueden pedir alimentos porque se les ha extinguido ese derecho, los descendientes en los casos siguientes:

- Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen enfermos, impedidos o interdictos.
- Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad (Artículo 290 del Código Civil).

De conformidad con lo desarrollado en el presente capítulo, se puede inferir que la institución civil de los alimentos engloba para la persona que debe prestarlos una obligación moral, social y legal derivado de las relaciones de parentesco y en atención al derecho a la vida el cual el Estado garantiza y protege a través de las disposiciones legales emitidas en esta materia.





## **CAPÍTULO II**

### **2. Acciones judiciales de naturaleza civil relativas a los alimentos**

No es menester de este capítulo el desarrollar linealmente la forma en que se tramitan las acciones judiciales relativas a alimentos. El propósito que se persigue es exponer ciertos puntos de interés de esta clase de procesos para realizar una crítica objetiva, a modo que en el capítulo siguiente se entienda la motivación del tema de esta tesis.

#### **2.1 Juicio oral de alimentos**

El juicio oral de alimentos procede en virtud de la negativa por parte de toda aquella persona que legalmente se encuentra obligada a prestar alimentos; como todo juicio de conocimiento a través de él el actor pretenderá que se declare judicialmente dicha obligación, a efecto que se fije el monto dinerario que el obligado debe pagar en atención al número de alimentistas necesitados de percibirlos.

##### **2.1.1 Definición**

Para establecer un concepto es preciso delimitar lo que es el juicio oral, en cuanto a su naturaleza y en los principios que lo rigen para entender de buena forma la finalidad perseguida en el caso particular de los alimentos. Es por ello que cito algunos autores que se refieren al respecto:

Según Manuel Osorio, “el juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que conoce del litigio. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para cumplir con el principio de inmediación.”<sup>18</sup>

Por su parte, para Eduardo Pallarés, “el juicio verbal (oral) es en el que predomina la forma oral sobre la escrita. De ambas definiciones, se establece que el juicio oral no es absolutamente tramitado de palabra, sino que son ciertas fases o actos los que se hacen de esta forma, especialmente las audiencias de conciliación y de prueba”.<sup>19</sup>

En tanto que se permite que otros actos puedan realizarse por escrito, así que es un sistema mixto entre la oralidad y lo escrito. Por su parte, el fin perseguido en este proceso, específicamente en el juicio oral de alimentos, es la declaración judicial sobre todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos. (Artículos 199 numeral 3º y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2 y 8 de la Ley de Tribunales de Familia).

Ensayando una definición propia, a partir de lo anterior, se puede indicar que el “juicio oral de alimentos” es el proceso de conocimiento sustanciado principalmente de forma oral, ante el juez competente, con el fin de declarar la fijación, modificación, suspensión o extinción de la obligación alimenticia.

---

<sup>18</sup> Osorio, Manuel. **Ob. Cit.**, Pág. 547

<sup>19</sup> Pallarés, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 505.

## 2.1.2 Principios

Son principios que inspiran el juicio oral de alimentos, los siguientes:

a) Oralidad: Para Pallarés, “este principio procesal es más importante en la materia, el cual impone el carácter del procedimiento en el que la iniciación y sustanciación del proceso debe hacerse en forma predominantemente oral; aunque ello no impide la forma escrita.”<sup>20</sup>

Mario Aguirre Godoy comenta que: “Este principio, más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias, en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levanta”.<sup>21</sup>

Son manifestaciones de la oralidad: La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario del juzgado levanta el acta respectiva o por escrito. Cuando se procede de la primera manera, la oralidad cumple su función y el acta que se levanta solamente documenta lo que el demandante expone. En todo caso, se debe cumplir con los requisitos de toda demanda y se debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en testamento, contrato, ejecutoria en que conste la obligación y los documentos justificativos del parentesco. (Artículos 201 y 212 del

---

<sup>20</sup> **Ibíd.**, Pág. 629.

<sup>21</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 274.

Código Procesal Civil y Mercantil); La contestación de la demanda y, en su caso, las excepciones o la reconvención se pueden interponer de forma oral o escrita. (Artículos 204 y 205 del Código Procesal Civil y Mercantil) y Las peticiones dentro de las audiencias se hacen verbalmente.

**b) Concentración:** La “concentración” significa que deben reunirse o concentrarse todo o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias. “Puede consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia. La concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia, no quiere decir que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia. Este principio tiende a evitar la dispersión de las diligencias.”<sup>22</sup>

Son expresiones de concentración en el proceso de alimentos: La demanda puede ampliarse o modificarse en la primera audiencia. (Artículos 110 y 204 del código Procesal Civil y Mercantil); La contestación de la demanda se produce en la primera audiencia, inclusive si se amplía o modifica la demanda, cuando lo solicite el demandado. (Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Todas las excepciones se interponen junto con la contestación de la demanda. Las excepciones previas se contestan, abren a prueba y resuelven en la misma audiencia, salvo que se señale nueva audiencia para recibir las pruebas del actor (Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil). La reconvención se produce en la primera audiencia

---

<sup>22</sup> Pallarés, Eduardo. **Ob. Cit.**, Pág. 624.

y su contestación se produce en la misma audiencia cuando lo solicite el demandado. (Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil);

Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no es posible rendir todas las pruebas, se señala nueva audiencia dentro de un término que no exceda de 15 días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez puede señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto, que se practica dentro del término de 10 días. (Artículo 206 del código Procesal Civil y Mercantil); todos los incidentes y nulidades que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se deciden en sentencia, salvo que el deban resolverse inmediatamente. (Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil).

**c) Inmediación:** “Consiste en que el juez está en contacto directo y personal con las partes, recibe las pruebas, oye sus alegatos, interroga y carea a litigantes y testigos, al extremo de que los medios probatorios no incorporados al proceso mediante la intervención suya, carecen de validez probatoria. Los jueces de familia están presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos.”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> **Ibíd.**, Pág. 628.

**d) Celeridad y Economía:** La celeridad se entiende como agilidad en el trámite, por medio de plazos breves y limitación de recursos.” Este principio busca que el proceso sea rápido; dado que éste emplea un tiempo, como actividad dinámica, la que se pretende que se desarrolle durante un lapso prudencial. El tiempo significa, naturalmente, una demora en obtener el pronunciamiento judicial, que es el fin perseguido”.<sup>24</sup>

“El principio de economía procesal establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio, sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa, que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes”.<sup>25</sup>

Son manifestaciones de estos principios, los siguientes actos: Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos 3 días, término que será ampliado en razón de la distancia. Asimismo, el juez previene a las partes de presentar sus pruebas en la primera audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía del que no compareciere (Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil).

En el juicio oral, las partes las ofrecen y proponen en la demanda o en su contestación para que se diligencien en las audiencias; si el demandado se allana o confiesa los

---

<sup>24</sup> Véscovi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 67.

<sup>25</sup> Ovalle, José. **Teoría general del proceso**. Pág. 191.

hechos expuestos en la demanda, el juez dicta sentencia dentro de tercero día. En los demás casos, falla dentro de 5 días, a partir de la última audiencia (Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil). En este tipo de proceso sólo es apelable la sentencia y este recurso se sustancia en plazos más breves que el trámite dispuesto para los juicios ordinario y sumario (Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil);

La ejecución de sentencias se lleva a cabo con los términos reducidos a la mitad, respecto a lo dispuesto para el trámite ordinario de la vía de apremio (Artículo 210 del código Procesal Civil y Mercantil).

**e) Conciliación:** Se debe considerar que las relaciones de familia deben ser armónicas, procurando que los vínculos entre padres e hijos se preserven, independientemente de las cuestiones de hecho que motivan el juicio, excepto cuando tal contacto sea en detrimento del “interés superior del niño” o de la seguridad o la vida de un integrante del grupo familiar. Por lo anterior, es necesario que en materia de familia impere la conciliación como la mejor fórmula de resolución de conflictos.

La diligencia de conciliación de las partes no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia en la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación, de todo lo cual debe dejarse constancia en las actuaciones.

El juez aprueba cualquier forma de arreglo en que convengan, siempre que no



contraría las leyes. Si la conciliación es parcial, el juicio continúa en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo. (Artículos 203 del Código Procesal Civil y Mercantil y 11 de la Ley de Tribunales de Familia).

La promoción de la conciliación, en cuanto al juez, tiene carácter de obligación, pues la debe realizar al comienzo de la diligencia, antes de contestar la demanda. No se considera obligatorio para las partes, pues nadie puede ser obligado a celebrar un acto conciliatorio, dado que se trata de un acto voluntario que, si bien puede producirse en esta etapa, lo podrá hacer también en cualquier otro momento posterior del proceso.

**f) Tutelaridad:** La tutelaridad no implica que se quebrante el principio de igualdad o bilateralidad, sino que los jueces están llamados a equilibrar las situaciones de hecho o asegurar que no habrá coacción o intimidación entre las partes, de manera que sin vicisitudes las mismas puedan litigar en iguales condiciones.

Son expresiones de este principio:

1. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario (Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil). Por lo que, para entablar la demanda de alimentos, basta presentar cualquiera de los títulos anteriormente mencionados para que el juez le dé trámite, con base en esta presunción legal;
2. Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fija prudencialmente la pensión alimenticia (Artículo 213 del Código Procesal

Civil y Mercantil);

3. Si el demandado no concurre a la primera audiencia y no contesta por escrito la demanda, el juez lo declara rebelde y confeso en las pretensiones del actor y procede a dictar sentencia (Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil). A diferencia de los juicios ordinario y sumario, en el oral no es necesario el acuse de rebeldía por la parte actora. Tampoco es necesaria la petición de parte para hacer efectivo el apercibimiento de confeso, pues opera la confesión ficta;

Los jueces de familia tienen facultades discrecionales. Deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y pueden ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias. Cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar, de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenan sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía (Artículos 12 de la Ley de Tribunales de Familia y 214 del Código Procesal Civil y Mercantil). La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, debe garantizar suficientemente su cumplida prestación con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables o con fianza u otras seguridades, a criterio del juez. En este caso, el alimentista tiene derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado. (Artículo 292 del Código Civil)

### 2.1.3 Medidas Cautelares

a) Pensión Provisional: La más importante de las medidas cautelares dentro de esta clase de juicio oral es la de alimentos provisionales, los cuales se deben decretar siempre por el tribunal porque se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario (Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil). Dado lo antes mencionado, ésta es una medida que tiende a asegurar la subsistencia digna del actor durante el procedimiento.

De acuerdo con la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia recaída dentro del expediente 988-2003, de fecha 9 de septiembre de 2003, se ha establecido: “En cuanto al establecimiento o fijación de la pensión provisional, la normativa específica establece el presupuesto legal de la necesidad de los alimentos, por parte de la persona que los solicita, mientras no se pruebe lo contrario, implantándose normas claras para la fijación de los mismos; por ello, dicho pronunciamiento legal debe atender únicamente a dos circunstancias: 1) Que se establezca con base en los documentos presentados, las posibilidades del demandado, o que permitan apreciar su situación socioeconómica; 2) De no acompañarse evidencias que permitan determinar las situaciones anteriormente indicadas, quedará a criterio del juez el monto de la pensión a fijar. Se aprecia entonces que, mientras se ventila la obligación de dar alimentos, es decir, mientras se establece si existe o no dicha obligación, el juez ordenará, según las circunstancias, que los alimentos sean proporcionados provisionalmente, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria (Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil)... es factible afirmar que, a

diferencia de lo indicado por la solicitante de la presente acción, la fijación provisional de los alimentos, dentro de un juicio oral de esa naturaleza, no debe atender a más circunstancias que las expresamente establecidas en la norma previamente analizada.”

De este importante fallo, se puede establecer que los alimentos provisionales son una medida esencial dentro del juicio oral de alimentos porque mantienen la subsistencia del actor durante la dilación procesal, en orden a su necesidad, la cual se presume hasta que se pruebe lo contrario. Mas que una medida cautelar, el pago de la pensión provisional representa el cumplimiento forzoso de la obligación alimentaria, que el demandado venia incumpliendo, lo cual motivó la demanda. El carácter de provisional se debe a que puede aumentarse la pensión en sentencia firme o por el contrario, su devolución si se demuestra la falta de necesidad del actor.

Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventile la obligación de alimentos, el juez competente ordena, según las circunstancias, que se den provisionalmente fijando su monto en dinero, (Artículo 213, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil). Es decir, que si el actor acompaña los documentos justificativos de los ingresos del demandado o que den una idea de su posición social o sus posibilidades, el juez fija, de acuerdo con ellos, el monto de la pensión provisional. Si no se acompañan los documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fija la pensión alimenticia provisional prudencialmente, (Artículo 213, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil). De nuevo, es de hacer hincapié en que aún no demostrando la cantidad de ingresos del demandado, la imperatividad de recibir alimentos, en su carácter vital y de derecho humano, implica la

obligación del juez de fijarlos, a su prudente arbitrio. Es decir, que como una medida garantista del derecho a alimentos, se establece que se fije en razón de la capacidad del demandado; pero, por la mera falta de su comprobación documental, no puede dejarse de establecer, sino que el juez dispone prudentemente su monto.

En lo que concierne al monto de la pensión provisional, el juez tiene la facultad de variar el monto de la pensión durante el curso del proceso o decidir que se den en especie o de otra forma, (Artículo 213, tercer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil). La ley no menciona el procedimiento para este trámite, pero no podría resolverse de plano, pues tiene que atender la situación de ambas partes. Por lo tanto, tendrá que aplicar el procedimiento de los incidentes para que haya conocimiento de las circunstancias y las pruebas de mérito. (Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial).

La pensión alimenticia provisional se dicta, sin perjuicio de su restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria, (Artículo 213, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil). Lo anterior obedece a que la falta de devolución de lo pagado en tal concepto, generaría un caso de pago de lo indebido, lo cual está prohibido.

**b) Otras medidas:** El juez puede, de oficio o a petición de parte y sin más trámite dictar toda medida precautoria, para lo cual la parte actora no debe prestar garantías. (Artículos 212 del código Procesal Civil y Mercantil y 12 de la Ley de Tribunales de Familia)

Estas medidas se refieren principalmente al embargo, el embargo con carácter de intervención y el arraigo del demandado para asegurar las resultas del proceso. Especialmente se persigue que dichas medidas sean el medio efectivo de garantizar el pago de la pensión alimenticia, sea provisional o definitiva.

## **2.2 Ejecución en la vía de apremio**

La actitud del demandado de cumplir el fallo firme y en consecuencia, pagar total y puntualmente las pensiones alimenticias fijadas, es la finalidad del juicio oral de alimentos y sería la forma de mantener una relación armónica entre el alimentante y los alimentistas, pues independientemente de este proceso, los lazos familiares que existen deben mantenerse y generalmente, éstos se quebrantan cuando el alimentante no cumple con su deber de brindar alimentos. Así que el cumplimiento voluntario de la sentencia, no sólo evita promover la vía ejecutiva en contra del demandado sino que, por lo general, preserva las buenas relaciones familiares.

### **2.2.1 Procedencia**

Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, convenio celebrado en juicio o garantía hipotecaria o prendaria, siempre que traigan aparejados la obligación de pagar cantidad de dinero, que sea líquida y exigible. (Artículo 294 numerales 1º, 3º, 5º y 7º del Código Procesal Civil y Mercantil).

El primer título es producido por el juez, quien emite su fallo tras sustanciar todo el proceso; el segundo es producido por las partes, quienes llegan a un convenio en la fase conciliatoria del juicio oral y las garantías reales son las que ha prestado el alimentante, en virtud del Artículo 292 del Código Civil.

## **2.2 Procedimiento**

En la vía de apremio, la ejecución de un convenio celebrado en juicio o de una garantía real, conlleva los siguientes plazos:

Promovida la vía de apremio, el juez califica el título en que se funde y si lo considera suficiente, despacha mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, con excepción de los casos en que la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca, en los cuales el juez ordena se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate.

El ejecutor requiere de pago al deudor, lo que hace constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hace el pago en el acto, se procede a practicar el embargo; dentro de tercero día, el ejecutado puede interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental; Las excepciones son tramitadas en la vía incidental. Se corre audiencia por 2 días al ejecutante. Si el incidente es sobre cuestiones de hecho, se abre a prueba, la que se recibe en un máximo de dos audiencias y al final de las mismas, el juez debe resolver.

Cuando el incidente sea sobre cuestiones de derecho, el juez resuelve el incidente dentro de 3 días, luego de vencido el plazo de la audiencia corrida al ejecutante.

Practicado el embargo, se procede a la tasación de los bienes embargados; se ordena la venta de los bienes embargados, publicándose los edictos que ordena la ley, durante un término no menor de quince días; el remate se celebra entre 15 a 30 días de la última publicación; durante el remate, el juez examina las posturas y cierra el remate declarándolo fincado en el mejor postor.

En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que sea adjudicado en pago el bien objeto del remate, si no hay postores o las ofertas no cubren la cantidad demandada, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere; se hace liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas y el juez libra orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate. Si lo embargado fueron sumas en efectivo, se ordena su entrega al ejecutante. El auto que aprueba la liquidación puede ser apelado.

El subastador tiene hasta un máximo de 8 días, según lo fije el juez, para pagar lo ofrecido en el remate, sobre pena de perder su depósito a favor del ejecutante; el ejecutante solicita al juzgado que se le entregue lo pagado por el subastador para cobrar lo que se le debe. Respecto al subastador continúa el trámite para escrituración y entrega de bienes. (Artículos 214, 295, 296, 297, 298, 312, 313, 317, 319, 324, 325 y 326 del Código Procesal Civil y Mercantil; 135, 138, 139 y 140 de la Ley del Organismo Judicial).



La ejecución de la sentencia se lleva a cabo con los términos reducidos a la mitad, respecto a lo dispuesto para el trámite ordinario del proceso de ejecución en la vía de apremio (Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil).

## **2.3 Juicio ejecutivo**

A través del juicio ejecutivo y en virtud de los títulos que la ley procesal civil y mercantil establece, se podrá promover el derecho a pretender que se haga efectivo el pago de una cantidad de dinero líquida, exigible y de plazo vencido. Según sea el caso, en materia de alimentos también se podrá ejercitar dicha acción.

Es decir, la acción ejecutiva proveniente de una obligación alimentaria en algunos casos se debe promover en un el procedimiento ejecutivo común, dependiendo del título en que se funde dicha acción.

### **2.3.1 Procedencia**

Es necesario conocer el trámite de la ejecución de alimentos mediante otros títulos, como lo son los convenios de alimentos o la garantía fiduciaria de la obligación alimenticia, prestada de acuerdo al Artículo 292 del Código Civil.

Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de los testimonios de las escrituras públicas, documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y los documentos privados con legalización notarial (Artículo 327

numerales 1º y 3º del Código Procesal Civil y Mercantil) o la garantía fiduciaria de la obligación alimenticia, prestada de acuerdo al Artículo 292 del Código Civil.

### **2.3.2 Procedimiento**

El juicio ejecutivo conlleva los siguientes plazos:

Promovido el juicio ejecutivo, el juez califica el título en que se funde y si lo considera suficiente, despacha mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes; el ejecutor requiere de pago al deudor, lo que hace constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hace el pago en el acto, se procede a practicar el embargo; se corre audiencia al ejecutado por 5 días para que se oponga razonadamente e interponga todas sus excepciones; el juez oye por 2 días al ejecutante; se manda a recibir las pruebas, por el término de 10 días comunes a ambas partes, si lo pide alguna de ellas o el juez lo estima necesario;

El juez en sentencia, se pronuncia sobre la oposición y en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Este fallo es apelable y puede estar sujeto a un juicio ordinario posterior; firme la sentencia y practicado el embargo, se procede a la tasación y remate de los bienes embargados, siguiendo el trámite del proceso de ejecución en la vía de apremio. (Artículos 298, 312, 313, 317, 319, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 331, 332, 334 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Luego de analizar la legislación nacional aplicable, hay que señalar que la creación de

Un registro judicial de deudores alimentarios representaría un verdadero avance para mejorar los mecanismos de control tanto normativos, como estatales y sociales para garantizar el efectivo cumplimiento del deber alimentario del obligado.

## **CAPÍTULO III**

### **3. Creación del registro de deudores alimentantes**

En este capítulo se pretende abordar los medios existentes en la legislación guatemalteca para verificar el cumplimiento de la deuda alimentaria; asimismo se analiza la legislación extranjera en ésta temática, con el fin de conocer los medios empleados en otros países para el efecto. En especial, se citan los registros de deudores alimentarios morosos que funcionan en varias provincias argentinas y la forma en que este sistema puede introducirse en Guatemala, como una alternativa y forma preventiva de los procesos ejecutivos en materia de alimentos.

#### **3.1 Incumplimiento del pago de pensiones alimenticias y su falta de control**

Se hace necesario observar que pesar de encontrarse garantizado en la norma jurídica el derecho a percibir alimentos, las costumbres sociales, los procedimientos legalmente establecidos y los mismos actores judiciales coadyuvan al incumplimiento de la obligación alimentaria.

Dicho de otra forma, tanto en el ámbito social como en el legal concurren diversas causas que facilitan que se pierda la coercibilidad en la obligación alimentaria en el sentido de lograr su eficaz cumplimiento.

### **3.1.1 Factores que determinan el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias**

Existen altos índices de incumplimiento de las sentencias o convenios de alimentos, que motivan un sin número de ejecuciones. Aún así, las ejecuciones de sentencias, convenios de alimentos o sus garantías frecuentemente son insatisfechas por los ejecutados o son procedimientos altamente dilatados.

Se considera que son factores que determinan el incumplimiento de las sentencias o convenios de alimentos:

El temor de las madres a promover los procedimientos ejecutivos de mérito por miedo a las represalias físicas o de otro tipo que pueden tomar los padres o a que éstos nunca más les otorguen pensiones; la actitud irresponsable del alimentante quien, al ya no convivir con sus hijos, no se preocupa por brindarles alimentos; una actitud conformista en la que se prefiere que el alimentista cumpla parcial o tardíamente con sus obligaciones alimenticias, basada en una errada expectativa de que algún día el deudor se pondrá al día en ellas.

El desempleo que puede sufrir la persona del alimentante; la fijación de pensiones cuyo monto excede a las capacidades económicas del alimentante; el conocimiento público que los procedimientos judiciales son lentos y que se pueden interrumpir por medio de recursos improcedentes y frívolos, con lo cual el deudor alimentario sabe que nunca o muy tardíamente cumplirá.

La falta de cumplimiento durante la dilación procesal de los alimentos provisionales dado que, si no se prestan, será necesario promover un procedimiento ejecutivo, que en sí mismo excede del mismo juicio de conocimiento en donde se dictó la medida provisional; la mayoría de personas carecen de bienes inmuebles o muebles inscribibles que facilite el embargo y si los tienen, recurren a maniobras fraudulentas para su alzamiento; el embargo de cuentas bancarias o de sueldos es un procedimiento muy lento que da lugar a cancelación de cuentas o cobro de salarios sin que los afecte la medida; La falta de voluntad de las madres de promover la acción penal por el delito de negación de asistencia económica en contra del alimentante porque tienen miedo a sus represalias o para evitar que sus hijos se vean afectados emocionalmente al encarcelar a su padre.

### **3.1.2 Insuficiencia de la vía penal**

El Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que es punible la negativa a proporcionar alimentos.

El Artículo 242 del código Penal tipifica el delito de “Negación de asistencia económica”, estableciendo: “Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará

eximido de su responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.”

La sanción señalada en el artículo anterior, se aumenta en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación, traspase sus bienes a tercera persona o emplea cualquier otro medio fraudulento. (Artículo 243 del Código Penal) No obstante lo anterior, queda exento de sanción quien pague los alimentos debidos y garantice suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones. (Artículo 245 del Código Penal). Durante mucho tiempo, el delito “negación de asistencia económica” fue considerado como de acción pública dependiente de instancia particular (Artículo 24 Ter numeral 2 del Código Procesal Penal); por lo que era necesario que la parte interesada, o sea el alimentista, formulara denuncia en contra del deudor alimentario, que faltaba a su pago tras la ejecución de mérito. Para el efecto, el interesado solicitaba al juzgado que conoció de la ejecución que certificara lo conducente al Ministerio Público.

No obstante, la Corte de Constitucionalidad, mediante sentencia de 9 de diciembre de 2002, recaída en el Expediente 890-2001, declaró inconstitucional el numeral 2 del Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, porque al requerir que los alimentistas tuvieran que denunciar al deudor alimentario ejecutado, no se cumplía el deber de Estado de proteger a la familia, sino que los órganos públicos esperaban la actividad del afectado, lo cual era incongruente porque un derecho humano se debe defender de oficio. Por lo anterior, ahora es un delito de acción pública, que debe ser conocido oficiosamente por el Ministerio Público para promover la acción penal. Ello supondría

que, ante la falta de pago por el deudor alimentario, el tribunal de familia, de oficio, debería certificar lo conducente. No obstante, esto no sucede así y todavía se exige que, para certificar lo conducente contra el deudor alimentario, lo solicite la parte ejecutante, lo cual confirma nuevamente la importancia de que, en materia de familia, debe prevalecer el principio de tutelaridad.

Asimismo, el Ministerio Público durante la fase de investigación de este delito, por tener una pena inferior a los 5 años de prisión, promueve juntas conciliatorias buscando con ello que se otorgue el criterio de oportunidad a favor del sindicado, mediante el pago de los alimentos atrasados. (Artículo 25 del Código Procesal Penal). Si bien ello es legal porque promueve la desjudicialización, da lugar a la falta de pago y a dilatar la acción en contra del deudor alimentario.

La prisión provisional, en este caso, puede ser un disuasivo para que el sindicado pague lo debido y con ello, se extinga la responsabilidad penal y obtenga su libertad, siempre que preste garantía para su ulterior cumplimiento, conforme el Artículo 245 del Código Penal.

Por último, hay que considerar que en este tipo de delito, la condena del deudor alimentario es insuficiente porque, por su baja pena, da lugar a la conmutación o a la suspensión condicional de la pena (Artículos 50 numeral 1º. y 72 del Código Penal), sin que ello determine el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias. En caso de cumplirse la pena, el condenado, durante su tiempo en prisión no pagará pensión



alimenticia; ya que los reos no tienen los recursos para mantener a los alimentistas y si trabaja en la cárcel, lo hará para procurarse su propia subsistencia.

### **3.1.3 Falta de control del pago de alimentos**

Una vez determinada en sentencia o convenio judicial la obligación alimentaria, el órgano jurisdiccional que conoció y resolvió (juzgado de familia) no ejerce control para lograr el eficaz cumplimiento de lo resuelto.

### **Jueces de Familia**

Es evidente que los jueces de familia desconocen si los condenados al pago de alimentos cumplen con la sentencia emitida o el acuerdo a que se llegó en la fase de conciliación. En todo caso, se enteran del incumplimiento en virtud de que el alimentista promueve la ejecución correspondiente.

Lastimosamente, aunque las sentencias en materia de alimentos obligan a los condenados a prestar garantía dentro del tercer día de estar firme el fallo, los tribunales no se ocupan de verificar si la misma se ha prestado y determinar si la misma es suficiente. También es lamentable el hecho que la parte alimentista sea conformista en este aspecto y al vencer dicho plazo no verifica que se haya constituido la garantía y en caso negativo, tampoco exige ante el juez que se conmine al obligado a hacerlo. Otro factor que contribuye a la poca fiabilidad de la garantía es que los jueces aceptan el

salario del demandado como tal; pero no se prevé sobre la contingencia del desempleo o la inhabilitación de labores que determinan un futuro incumplimiento.

Se observa en este caso, que el principio de tutelaridad no se aplica porque lo procedente sería que el tribunal de familia conminara al deudor alimentario a constituir la garantía, fijándole un plazo perentorio para el efecto, so pena de certificarle lo conducente por el delito de desobediencia. Empero, en materia de la constitución de la garantía ha prevalecido el principio dispositivo, por cuanto le corresponde al interesado solicitar al tribunal que aperciba al deudor alimentario para prestar la caución, cuestión que a criterio de la autora no es lo correcto, sino que el tribunal debiera de oficio verificar la constitución de la garantía.

Al respecto hay que considerar que los Artículos 97 del Código de Trabajo y 307 del Código Procesal Civil y Mercantil disponen que son embargables toda clase de salarios, hasta en un 50%, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los 6 meses anteriores al embargo. El embargo de sueldos o pensiones se hace oficiando el funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasa a otro cargo durante el embargo, se entiende que éste continúa sobre el nuevo sueldo.

Tanto en el caso de embargos para satisfacer obligaciones de pago de alimentos como en el caso de embargo por otras obligaciones, el mandamiento y las diligencias respectivas contendrán la prevención, a quien deba cubrir los salarios, de que aún cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del

ejecutado la parte no embargable. Los embargos por alimentos tienen prioridad sobre los demás y, en ningún caso, podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada, pues cuando se haya cubierto la proporción máxima, sólo podrá embargarse hasta el 10 % más para satisfacer las demás obligaciones.

En estas normas se establece que cuando se solicite el embargo de sueldos, se libra oficio por parte del juzgado al patrono para que embargue hasta el 50 % del salario, según lo decida el tribunal. Este sistema se aplica para la pensión provisional y para que cada mes se retenga el salario del deudor alimentario. Sin embargo, el envío de los oficios es lento y no se establece en estas normas la forma en que se controla su efectividad porque puede darse el caso que el patrono, en calidad de depositario, no retenga los sueldos, siendo la única forma en que se puede conminar al mismo, al certificarle lo conducente por desobediencia.

Tampoco la ley prevé el caso que el deudor alimentario renuncie a su empleo o sea despedido y con ello se sustrae de su deber; puesto que ya no se le practicará embargo de su sueldo, quedando indefensos ante esta situación los alimentistas, quienes tendrían que averiguar donde queda el nuevo empleo del deudor alimentario, para así poder solicitar un nuevo embargo al juzgado, librando oficio al nuevo patrono. Pero, esta actitud de renuncia para relevarse de su actividad o que el alimentista no sepa donde labora puede constituirse en un círculo vicioso.

## **Tesorería del Organismo Judicial**

Esta dependencia del Organismo Judicial tiene como función, entre otras, recibir en depósito las pensiones alimenticias cuando las partes no convengan sobre otro lugar para el pago de alimentos, ordenando los tribunales que se paguen en dicha dependencia, para lo cual se abre una cuenta a nombre del alimentista. No obstante, esta dependencia no lleva control y vigilancia sobre las personas que pagan o no las pensiones acordadas. Su función es ser un medio para recibir en depósito las pensiones y entregarlas al beneficiario, cuando las decida retirar.

Una cualidad del sistema utilizado en la tesorería del Organismo Judicial, que no ha sabido ser bien aprovechada, es que ésta, al llevar cuentas independientes, que se manejan en una base de datos computarizada, puede emitir estados de cuenta actualizados, que expresan con exactitud el período y monto de cumplimiento del obligado. Estos se emiten a solicitud del interesado y en su caso, cuando lo ordenen los tribunales. No obstante, como se dijo, ello sólo es posible cuando el pago se realice por esta vía, con lo cual se establece que cuando se convenga el pago en la residencia del alimentista, no se podrá llevar una cuenta fidedigna del estado del cumplimiento de la obligación alimentaria.

### **3.2 Tratamiento del impago de pensiones alimenticias a través de medidas alternas a la ejecución civil y la acción penal en la legislación extranjera**

Teniendo en cuenta lo expuesto en la sección anterior, es evidente que la falta de pago de alimentos es un problema social que se ha extendido preocupantemente en

Guatemala y por ello, la ley nacional ha establecido medidas para su cumplimiento, por medio de los procedimientos ejecutivos de la sentencia o convenio de alimentos, aunque no necesariamente sean efectivas. Además, tampoco se aprecia que el proceso penal por negación de asistencia económica sea una vía idónea para resolverlo.

Por tal motivo, es preciso conocer algunas de las medidas legales adoptadas en el extranjero, distintas a la vía ejecutiva y el proceso penal, para hacer efectivo el pago de pensiones alimenticias, lo que puede dar luz a ciertas propuestas para afrontar el tema en Guatemala. Para el efecto, “se hace un resumen crítico del completo estudio de Patricia Canales sobre medidas tomadas en distintos países”.<sup>26</sup>

### **3.2.1 Francia**

El tema se trata por medio de estas medidas:

#### **- Administrativas**

Según el Artículo 581-1 al 581-10 del Código de Seguridad Social, citado por la autora antes mencionada, cuando uno de los padres se sustrae al cumplimiento de la pensión

---

<sup>26</sup> Canales, Patricia. **Incumplimiento de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia.** Chile, 2005, disponible en [www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios\\_pdf\\_estudios/nro313.pdf](http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro313.pdf). Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2009.

alimenticia fijada en beneficio del hijo, la "caja de subsidios familiares" puede abonar ésta directamente al hijo a título de adelanto del subsidio familiar, cuando:

- a)** Exista una resolución judicial que fije el monto de la pensión.
  
- b)** El cónyuge solicitante viva sólo, es decir, no haber contraído nuevo matrimonio o vivir en concubinato.
  
- c)** Los hijos estén al cuidado del solicitante.

Según la Ley 75-618 de 1975, cuando la pensión alimenticia fijada judicialmente no ha podido cobrarse por un proceso de ejecución, puede ser cobrada por agentes del Tesoro Público, a pedido del acreedor. En estos casos, el procedimiento que emplea ese organismo es similar al del cobro de impuestos.

Como comentario, se puede afirmar que este sistema se basa en el régimen de Seguridad Social, el cual cubre como riesgo el impago de pensiones alimenticias en beneficio del alimentista. Posteriormente, la administración pública se subroga y como nuevo acreedor, cobra por la vía económica coactiva al deudor alimentario.

Es importante destacar que es un medio extrajudicial y rápido para salvaguardar los intereses de los menores alimentistas, cuya vida y salud se defienden. Asimismo, se debe destacar que su efectividad se da porque en este país la cobertura del sistema de

seguridad social francés abarca a casi el 100 % de la población. No obstante, la política de “estado benefactor” que se adopta en Francia difícilmente puede ser emulada en otros países donde el presupuesto nacional es insuficiente para cubrir las necesidades públicas y el sistema de seguridad social no tiene cobertura nacional ni atiende a toda la población; por lo que en Guatemala esta medida debe descartarse.

#### **- Civil**

La Ley 73-5 de 1973 relativa al “pago directo” de pensiones alimenticias, por el que se puede obtener de terceros (empleadores, organismos bancarios o de entrega de prestaciones) el pago de aquéllas, disponiendo de las sumas debidas al progenitor deudor. Este procedimiento se puede iniciar cuando se ha vencido el plazo fijado por el juez para el pago por el deudor alimentario. Se puede cobrar las mensualidades impagadas con seis meses de anterioridad a la demanda de pago directo, así como el pago de las mensualidades futuras en la medida que se deban. A fin de ayudar a la localización del deudor, se impone a diversos organismos públicos el deber de comunicar, a quien ha promovido la demanda de “pago directo”, toda la información de que dispongan tendiente a precisar el domicilio del deudor, la identidad y el domicilio de los terceros demandados.

Estos mecanismos se asemejan al sistema de embargos de sueldos o pensiones, en los que se oficia a las entidades pagadoras para que mensualmente retengan a favor del alimentista las sumas debidas.

### 3.2.2 España

Patricia Canales explica “las distintas instituciones jurídicas que se aplican para garantizar el pago de pensiones”.<sup>27</sup>

#### - Civil

La doctrina española ha venido señalando reiteradamente que la más eficaz protección para los beneficiarios de las prestaciones alimenticias se consigue por medio de una mejor y más intensa aplicación de las medidas cautelares ya reguladas para los procesos civiles o su reforzamiento legislativo. Entre las medidas cautelares se encuentran: constitución de una hipoteca, el otorgamiento de un aval bancario o la prestación de una fianza por un tercero solvente; retención de sueldos y salarios, a excepción del mínimo vital que señale el tribunal, o de prestaciones de la seguridad social y retención de devoluciones de impuestos.

Se aprecia que son similares a las medidas cautelares que se aplican en Guatemala, donde el embargo de bienes, cuentas bancarias, sueldos o pensiones es la principal medida cautelar. Asimismo, se encuentra lo preceptuado en el Artículo 776.1 del código de Procedimiento Civil señala: “Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de la cantidad que le correspondan podrán imponérsele multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto”. Se puede observar que esta es

---

<sup>27</sup> **Ibíd.**



una medida sancionatoria de tipo civil en la que al deudor alimentario en mora se le impone multas, pero ello no asegura el pago de las pensiones necesariamente.

### **Medidas de naturaleza administrativa**

La legislatura de la comunidad valenciana, por Decreto 3 del año 2003, aprobó la creación del “Fondo de Garantías de Pensiones por Alimentos”, cuya finalidad es garantizar a los hijos la percepción de aquellas cantidades que, en concepto de pensión por alimentos, haya reconocido a su favor una resolución judicial en procesos matrimoniales de nulidad, separación o divorcio, cuando se incumpla dicho pago por el progenitor obligado. Para acceder al citado fondo, será necesario:

- a)** Tener derecho a la percepción de una pensión por alimentos reconocida por resolución judicial, aunque sean alimentos provisionales.
  
- b)** Haber sido admitida por el juez competente la ejecución de la resolución correspondiente por impago de pensión alimenticia.
  
- c)** Que la unidad familiar del beneficiario carezca de medios de subsistencia o sean insuficientes. Se consideran insuficientes los ingresos que no superen la suma de los mínimos personales y familiares que, para cada anualidad, establecen las normas del Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas correspondiente a los beneficiarios y en su caso, al progenitor a cuyo cargo se encuentren.

En la actualidad está en discusión en las Cortes (Organismo Legislativo) un proyecto de reforma de la ley del divorcio, que crea un fondo de garantía de pensiones, mediante el cual el Estado asumirá el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos menores en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará la forma de cobertura de dichos supuestos. Como comentario, se puede apreciar que el sistema empleado en Francia ha comenzado a tener impacto en otras regiones, como es el caso de la Comunidad Valenciana, con la posibilidad de extenderse a toda España.

### **3.2.3 Argentina**

#### **Medidas judiciales de carácter civil**

Patricia Canales hace una exposición de las medidas que en este país se adoptan; “en los procesos de ejecución, incluidos los del cobro de pensiones alimenticias, la medida cautelar, por excelencia, es el embargo de bienes, sueldos, cuentas o demás bienes embargables del deudor, lo cual es algo constante en todas las legislaciones”.<sup>28</sup>

En su caso también se solicita el embargo con carácter de intervención sobre empresas, establecimientos industriales o agrícolas. Existe una tercera medida cautelar, denominada “inhibición general”, que procede cuando no se conocen los bienes del deudor o si los embargados resultan insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, por lo que se inhibe al ejecutado para que no pueda vender o gravar sus

---

<sup>28</sup> **Ibíd.**

bienes. Es decir, que el juez inmoviliza los bienes del deudor, para lo cual debe oficiar a los registros correspondientes.

Ahora bien, en Argentina se cuenta con otras medidas de carácter judicial que la ley de Guatemala no contempla, que se aplican fuera del contexto de un procedimiento ejecutivo, denominadas “Sanciones de carácter suspensivo”, las cuales consisten en:

- a)** Suspensión de juicios conexos: La suspensión del incidente de reducción o cesación de la cuota alimentaria, para que previo a la continuación del trámite el deudor alimentario abone las cuotas atrasadas.
  
- b)** Suspensión del divorcio promovido por el deudor alimentario moroso: Ante la falta de pago de las cuotas para el cónyuge o hijo de ambos, resulta razonable evitar que la parte afectada por el incumplimiento se vea obligada a incurrir en los gastos de la atención de un proceso iniciado por quien no atiende sus deberes asistenciales. Sin embargo hay que señalar que sólo circunstancias excepcionales o de carácter muy especial pueden aconsejar esta clase de medidas, que importan la suspensión transitoria de un derecho de defensa. Estas circunstancias se consideran reunidas cuando la mora fuere evidente o se esté ante un incumplimiento deliberado del deudor.
  
- c)** Suspensión del ejercicio de la patria potestad al deudor alimentario moroso: Para este efecto, la privación de la patria potestad derivaría del abandono de los hijos por su conducta de impago de pensiones.

## **Registro de deudores alimentarios morosos**

Las medidas detalladas en el apartado anterior se pueden considerar como de “aplicación general”. Es decir, se presentan en todas las legislaciones, primero como medidas cautelares y luego se acude a la vía penal ante el fracaso de la ejecución. De acuerdo con el Consejo Nacional de la Mujer de Argentina, se hizo necesario tomar medidas alternativas, de carácter civil y que sean preventivas del juicio. En el ámbito territorial de la ciudad autónoma de Buenos Aires, por medio de la Ley 269/99 y su reforma por la ley 510/2000, se creó el registro de deudores alimentarios morosos, el cual entró a funcionar en el año 2000.

De acuerdo con el periódico La Nación de Argentina, siguiendo el ejemplo capitalino, actualmente, funcionan 18 registros distritales de ese tipo en Argentina (Ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Salta, San Luis, Mendoza, Neuquén, Tucumán y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur). Pero, precisamente por ser de ámbito provincial, las medidas y sanciones sólo rigen para la jurisdicción que abarca cada dependencia. De tal cuenta, algunos deudores alimentarios morosos acuden a otras provincias para obtener licencias de conducir y realizar operaciones financieras. Por tal motivo, se está impulsando un “registro nacional de deudores alimentarios morosos”, el cual incorporará en una base datos todos los registros provinciales para que se extienda sus funciones a todo el país. A continuación se expondrá el contenido de la norma de la Ciudad de Buenos Aires, que es el texto básico en esta materia, por ser la norma originaria de este sistema y, posteriormente, se comentan aspectos que difieren de las misma, que han sido introducidos en otras leyes provinciales.

**a) Ciudad autónoma de Buenos Aires:** El Registro de deudores alimentarios morosos es una dependencia de la Secretaría de Justicia y Seguridad, 34 como medio directo de publicitar la situación del o de la deudora en relación con terceros interesados, esencialmente organismos o dependencias públicas y de manera mediata, como forma de disminuir o atenuar el problema, que hasta el presente era solo patrimonio de las partes en litigio.

La finalidad perseguida era asegurar que ambos padres cumplieran con el deber de alimentos que les incumbe respecto de sus hijos. El Artículo 2º literal a señala como función del registro: “Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme”. Por lo tanto, las personas que podrán ser susceptibles de figurar en el registro y las sanciones correspondientes serán tanto los padres respecto de los hijos, como los cónyuges entre sí y también los demás obligados establecidos por los Artículos 367 y 368 del Código Civil argentino.

La inscripción en el registro o su baja se hacen sólo por orden judicial, la que se emite de oficio o a petición de parte. El registro puede expedir certificados ante requerimiento simple de cualquier persona, en forma gratuita (Artículos 2º literal b. y 3º).

La Ley 269/99 pretende constreñir dentro del territorio de la ciudad de Buenos Aires a los deudores alimentarios para que cumplan con su obligación mediante la imposición de limitaciones que se pueden clasificar de la siguiente forma:

De la actividad comercial, profesional o laboral: El Artículo 4º de la citada ley señala que las instituciones y organismos públicos no podrán otorgar habilitaciones, concesiones o permisos a las personas que estén incluidas en dicho registro. Para los notarios, es requisito para obtener la matrícula el certificado de solvente extendido por dicho Registro. No obstante, la mayor parte de las profesiones liberales y algunos oficios se encuentran, por el momento, eximidos de la norma, por cuanto no se requiere habilitación del gobierno de la ciudad capital para ejercerlos.

Sin embargo, se debe considerar que la legislatura de la ciudad de Buenos Aires tiene la facultad de normar en materia de ejercicio profesional, aunque de momento el control de la matrícula y el poder disciplinario de las profesiones es ejercido por los colegios, según la ley nacional.

Por otra parte, para los comerciantes, estas limitaciones son amplias, al no poder obtener dichas habilitaciones, concesiones o permisos, lo que determina que no pueden dedicarse a los giros mercantiles que necesiten licencias adicionales al requisito de su inscripción en el registro de comerciantes. Además, de acuerdo con el Artículo 7º de la ley, los proveedores o contratistas de todos los organismos del gobierno de la ciudad de Buenos Aires deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el registro. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

Al patrimonio: Según los artículos 4º y 5º, las instituciones financieras públicas que dependan del gobierno capitalino, no podrán otorgar a los deudores morosos registrados, tarjetas de crédito ni les abrirán cuentas corrientes. Asimismo, no se les podrá otorgar o renovar un crédito sin presentar su solvencia emitida por el registro y si existe una deuda alimentaria, la entidad otorgante debe retener el importe respectivo y depositarlo a la orden del juez interviniente. Aún así, los deudores alimentarios morosos conservan sus derechos en las entidades bancarias o financieras privadas y en las públicas de naturaleza provincial o nacional, aunque sus sedes o sucursales tengan asiento geográfico en Buenos Aires.

Esta limitación podría ser ampliada en el futuro, considerando que el Artículo 11º de la Ley extiende una “invitación” a las empresas e instituciones privadas con sede en esta ciudad, a requerir informes al registro.

Por su parte, en el Artículo 8º de la ley en cuestión se dispone: “Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse del registro de deudores alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación”. Se establece que esta medida es preventiva del alzamiento de bienes o del fraude de acreedores, en materia de pensiones alimenticias.

A la libertad de circulación: Se encuentra establecida en el Artículo 4º que establece la prohibición por parte de los organismos o instituciones públicas de la ciudad de otorgar licencias, entre las cuales se haya la de conductor. El Artículo 6º establece la excepción, por única vez, cuando quien solicite la licencia lo haga para trabajar, a quien se le entrega de una licencia provisoria que caduca a los 45 días. De lo citado, se desprende que la excepción incluye a taxistas, camioneros, fleteros, pilotos de autobús o personas que trabajan con un vehículo automotor. Respecto a la excepción, algunos autores consideran que el plazo es exiguo y otros que debería ser permanente, ya que la pérdida de la fuente de ingresos comprometería el cumplimiento de la obligación. No obstante, los distintos autores están de acuerdo con la aplicación de la sanción en los casos en que el empleo del automóvil lo sea con una finalidad de esparcimiento o de transporte particular, pues opinan que este tipo de sanciones serán las más efectivas en cuanto a la coacción.

Al acceso a los cargos públicos: Consta en los Artículos 4º, 9º y 10 de la Ley 269/99, en las que se regulan que se tiene prohibición para ejercer cargos judiciales, gubernativos y legislativos para los deudores morosos, debiendo las autoridades correspondientes exigir la solvencia de deudas alimentarias antes de contratar o nombrar a empleados públicos o servidores públicos. Inclusive se les prohíbe a los deudores alimentarios morosos ser candidatos a tales puestos, siendo las autoridades electorales responsables de exigir a cada ciudadano que pretenda participar en los comicios que adjunte la solvencia respectiva.



**b)** Córdoba: La Ley 8,892 de la Provincia de Córdoba, emitida el 9 de diciembre de 2000, en sus Artículos 4º y 5º indica que los tribunales, previo a ordenar la inscripción, deberán correr vista al deudor alimentario, por el término de 3 días. El alimentante en su caso, debe contestar la vista y para evitar su inscripción, debe acreditar el cumplimiento de lo reclamado. El juez resolverá en el mismo plazo, siendo la resolución apelable, sin efecto suspensivo. Esta medida puede ser disuasiva si el deudor alimentario moroso considera que le perjudica públicamente su inscripción; pero, puede ser una medida que lo prevenga y durante este plazo de 3 días, puede cancelar sus cuentas y alzarse en bienes. Por tal motivo, disposiciones como esta pueden ser contraproducentes y se deben eliminar.

Por su parte, el Artículo 8º de la ley cordobesa estipula que las instituciones públicas deben comunicar al registro el ascenso de los deudores alimentarios morosos, lo cual tiene efectos positivos para la actualización de los datos y conocer la real capacidad de pago del deudor. Hay que tener en cuenta que la ley bonaerense se limita a legislar para restringir el ingreso al servicio público; pero, no prevé nada respecto de quienes ya están en las instituciones y son deudores alimentarios. El Artículo 13 de la misma ley indica que el funcionario público que omite requerir la certificación del registro, incurre en falta administrativa grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil que tal omisión importe. Esta medida también es positiva para hacer operativo el cumplimiento de la ley.

**c)** Provincia de Buenos Aires: La ley 13,074 de la provincia de Buenos Aires, decretada

el 23 de julio de 2003, establece en el Artículo 2º que el registro puede inscribir a deudores alimentarios morosos de otras provincias, inclusive. Esta medida es apropiada porque así se extiende el ámbito de este tipo de registros y se elimina su limitación provincial, que es el caso de la mayoría de estos. Asimismo, las prohibiciones que instituye esta norma incluyen la prohibición de operaciones bursátiles y bancarias; por lo que el deudor se ve más restringido que en la ciudad capital. El Artículo 8º de la ley preceptúa sancionar a los funcionarios y empleados públicos que inobserven estas normas.

**d)** Santa Fe: La Ley 11,945 de la Provincia de Santa Fe, decretada el 1 de noviembre de 2001, establece en el artículo 1º que su registro funciona adscrito a la Corte Suprema de Justicia de esta provincia, lo que demuestra que es factible que este tipo de dependencias funcionen bajo el poder judicial.

El Artículo 2º y 4º contienen la novedosa incorporación de los empleadores que hayan incumplido una resolución judicial debidamente notificada que disponía la retención y depósito a la orden de algún juzgado de sumas destinadas a alimentos. Esto es una medida que da mayor efectividad a este tipo de registros para que su el incumplimiento de los mandamientos judiciales tengan plena coerción. Asimismo, el Artículo 9º señala que para el otorgamiento o adjudicación a título oneroso de viviendas sociales construidas por la provincia o cesión de sus derechos, será requisito la presentación del certificado del registro de deudores alimentarios. Esta es otra medida positiva porque sería contradictorio que las autoridades favorezcan con beneficios sociales a un deudor alimentario o permitan que a través de ellos genere rentas. Por último, se debe

considerar el Artículo 11 el cual indica que si el moroso es un profesional colegiado, el juez, a pedido de parte, notificará al colegio respectivo a los fines que pudieren corresponder conforme sus reglamentos internos. No obstante, entre los aspectos negativos de la norma santafesina se encuentran que el Artículo 3º indica que los tribunales, previo a ordenar la inscripción, deberán correr vista al deudor alimentario, por el término de 3 días, medida que se ha criticado también de la ley cordobesa. Asimismo, el Artículo 6º concede la licencia provisional de conducir por 90 días, lo que duplica el plazo de la mayoría de legislaciones provinciales.

**e)** Tucumán: La Ley 7,104 de la Provincia de Tucumán, emitida el 14 de diciembre de 2000, contiene las mismas disposiciones de la normativa de la ciudad capital, con la única diferencia de adscribir el registro al Poder Judicial de la provincia.

**f)** Salta: La Ley 7,151 de la provincia de Salta, emitida el 4 de septiembre de 2000, establece en el Artículo 2º que el registro debe publicar en lugares visibles la lista de deudores alimentarios morosos, como así también en medios informáticos. Asimismo, obliga a las instituciones públicas provinciales y a sus concesionarios a informar de la terminación de la relación laboral con un deudor alimentario moroso. Estas son medidas muy buenas para la publicidad y actualización de los datos registrados.

**g)** Mendoza: La ley 6,879 de la provincia de Mendoza, emitida el 26 de febrero de 2001, establece en el Artículo 6º que los organismos públicos deben otorgar planes de pagos, quitas o financiaciones de deudas por impuestos, tasas u otras de tipo público, a quienes se encuentren inscritos en el registro de deudores alimentarios,

con la inclusión de las pensiones adeudadas, para su retención proporcional al plan otorgado. Esto quiere decir que los organismos públicos se deben convertir en una especie de “agente” del alimentista para que la deuda alimentaria se cancele junto con las deudas de orden administrativo y tributario, en el entendido que la administración pública entregará al alimentista una parte de los abonos del deudor y el resto a favor de ésta. La medida mezcla dos obligaciones de naturaleza dispar, por una parte las pensiones de alimentos y por otra parte los tributos, tasas y otras contribuciones. En el Artículo 8º se fija el plazo de 60 días como límite para presentar solvencia extendida por el registro para poder regularizar la transferencia de una empresa, pues de lo contrario el trámite de inscripción de la enajenación se deniega. Asimismo, en el Artículo 5º se otorga 60 días para una licencia provisional de conducir. Estos plazos son más benévolos que los de otras legislaciones.

**h)** Tierra del fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur: La ley emitida el 30 de agosto de 2001, establece en su Artículo 2º que el registro debe expedir certificados de “libre deuda” ante el requerimiento de cualquier persona, en forma gratuita en el término de 48 horas desde su solicitud. El plazo de validez será de 60 días corridos desde el día siguiente de su otorgamiento. Esta disposición es positiva porque fija un plazo para emitir las certificaciones; aunque, si se utiliza un sistema computarizado, puede hacerse de inmediato. También es aconsejable que estas certificaciones tengan validez temporal para que siempre se tenga un documento oficial que se ajuste a la realidad de la deuda alimentaria. Por otra parte, el Artículo 11 de esta ley contiene la prohibición de poder optar al trámite de adopción para quienes se encuentren inscritos como morosos. Esto es positivo porque no puede ser idóneo como padre o

madre adoptivos quienes no se responsabilizan por los alimentos de sus hijos u otros parientes.

i) Neuquén: La Ley 2,333 de la provincia de Neuquén, emitida el 19 de octubre de 2000, establece en el Artículo 2 que se inscribirá en el registro a quien deba 2 pensiones alimenticias mensuales consecutivas, lo cual reduce en un mes el término para ser inscrito, respecto al resto de legislaciones. No obstante, para que proceda la inscripción, no debe estar pendiente resolución de incidente de disminución o cese de pensión alimentaria. También se establece que en los meses de junio y diciembre se debe publicar el listado de morosos, con lo cual la publicidad está plenamente fijada, sin perjuicio de poder pedir certificaciones. Los Artículos 5 y 6 establecen que el juez podrá, a petición del interesado, disponer la suspensión transitoria de su inclusión en el registro por el término máximo de 120 días si con dicha medida se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria. Si el obligado no da cumplimiento al pago regular de los alimentos, caduca de pleno derecho el beneficio brindado, quedando el infractor inhabilitado en forma permanente para solicitar nuevas excepciones, salvo que acredite sumariamente el fracaso de la gestión para acceder a la fuente de ingresos o actividad. Esta norma, si bien pretende dar una oportunidad al moroso para que rectifique su actitud, permite por un plazo de 4 meses sustraerse de sus obligaciones, lo cual es contraproducente.

j) San Luis: La Ley IV-0094-2004 (5522) de la provincia de San Luis, emitida el 19 de octubre de 2000, establece en el Artículo 6º que no podrán integrar los órganos de administración o fiscalización de personas jurídicas quienes sean deudores

alimentarios morosos; por lo que no se inscribirán sus nombramientos o, en su caso, la escritura social, cuando éstos figuren como directivos provisionales. Esta es una medida de presión positiva porque sin negar su derecho de asociación, le inhibe ciertas facultades. El Artículo 8º faculta al tribunal electoral provincial para dar suspendido a un candidato inscrito que haya incurrido en mora alimentaria. Esta medida innova respecto a las otras normas que prohíbe la inscripción; pero, no dispone nada sobre quien ya estando inscrito incurre en impago de pensiones. El Artículo 13 contiene la prohibición para otorgar o adjudicar viviendas sociales a los morosos, lo cual ya se ha contemplado acertadamente en otras normativas.

#### **3.2.4 Otros países**

En Venezuela, Ecuador y Colombia, se prohíbe la salida del país al deudor de alimentos. Asimismo, en Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza y Noruega, el Estado adelanta las cuotas alimentarias, en la forma en que funciona en Francia. Por su parte, en Estados Unidos de América existen servicios públicos para la localización de padres fugitivos. De la misma forma, en la Federación Rusa, cuando se desconoce el domicilio del deudor alimentario, el tribunal debe realizar, con auxilio de la policía, los actos necesarios para su localización.

De acuerdo a lo desarrollado en el presente capítulo se estima necesario que el Estado de Guatemala debe llevar a cabo acciones más concretas y específicas como lo es la creación de un “Registro de deudores alimentantes”, como una medida alternativa a los procedimientos legales ya establecidos y que por medio de este registro, se lleven a

cabo medidas de carácter administrativo en coordinación con el Organismo Judicial , las cuales hagan más efectivos los derechos humanos de los alimentistas, ya que lo que se pretende es una asistencia de orden económico y en ese sentido se debe organizar el Estado.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Delito de negación de asistencia económica y su ineficacia**

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, es punible la negativa del obligado a prestar alimentos a sus parientes necesitados a percibirlos y siendo que dicha disposición constitucional se encuentra incorporada a la norma ordinaria, el delito de negación de asistencia económica se encuentra regulado como una conducta ilícita en la norma de tipo penal.

#### **4.1 Delito de negación de asistencia económica**

Para una mejor comprensión, se iniciará definiendo lo que es el término “negación”: Brañas, afirma que es “la acción y efecto de desconocer la exactitud o verdad de una proposición, hecho, cosa, consecuencia, etc.” El término “asistencia” es definido en el Diccionario de la Real Academia Española como “acción de prestar socorro, favor o ayuda”.<sup>29</sup>

Ahora bien, la negación de asistencia económica se conceptualiza como el incumplir, descuidar u omitir, los derechos de alimentación, vestido, cuidado y educación con respecto a descendientes o bien personas que se tengan bajo guarda o custodia.

---

<sup>29</sup> Diccionario de la real academia española, Pág. 43



Tal incumplimiento se puede dividir desde dos puntos de vista: el abandono material y el abandono moral. “El abandono material: Es el incumplimiento hacia el alimentista en cuanto a su alimentación, higiene, vestuario, educación y medicamentos por incumplimiento de los deberes asistenciales correspondientes a los padres, tutores o guardadores. Ahora bien el abandono moral: Viene a ser la carencia en la educación, vigilancia o bien en la corrección el menor, suficiente para convertirlo en un ser inadaptado para la convivencia social, por incumplimiento de los deberes correspondientes a los padres o a quien esté confiada su guarda”.<sup>30</sup>

#### **4.1.1 Denominaciones del delito de negación de asistencia económica**

El Delito de Negación de Asistencia Económica se denomina de manera diversa según las doctrinas y legislaciones de cada país. Así como se puede observar, los autores Cuello Calón y Antonio Ferrer Sama le llaman delito de abandono de familia.

En este sentido se enfoca de una manera general, ya que la palabra “abandono” abarca todas las obligaciones dentro de un vínculo de parentesco o familiar.

Otros autores, como Caimmi y Disimone lo denominan como incumplimiento de deberes de asistencia familiar. En este caso no es del todo general, ya que se enfoca específicamente a la asistencia familiar.

---

<sup>30</sup> Caimmi, Luís Alberto y Desimone Guillermo Pablo, **Los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e insolvencia alimentaria fraudulenta**. Pág. 29

En nuestro sistema legal guatemalteco se establece como el delito de negación de asistencia económica. En este caso, tal y como lo comenta Ana Isabel Guerra Jordán en su tesis denominada “Análisis del procedimiento abreviado en los procesos por el delito de negación de asistencia económica”, establece que “la presente denominación no deja de presentar problemas para su estudio doctrinario, pues pese a que se encuentra sistemáticamente bien ubicado mantiene la terminología de asistencia económica y aparece la palabra “alimentos” que, debe entenderse desde el punto de vista civil de conformidad con los fallos declarados por los jueces de familia en los juicios orales de fijación, aumento o disminución de pensión alimenticia”.<sup>31</sup>

Es necesario mencionar que el delito de Negación de Asistencia Económica, es un delito contra el orden jurídico familiar, en virtud que se encuentra regulado en el artículo 278 del Código Civil, Artículo en el que se establece la obligación de prestarse alimentos que tienen los parientes, por lo que es importante mencionar que dicho delito no se enmarca como tal cuando se dirige a terceras personas aunque el sujeto se haya comprometido formalmente en documento privado o público, a cumplir con un deber alimenticio; de tal manera quien por voluntad propia o por aceptación de un acto anterior, se obligue a prestar alimentos a un tercero que no sea pariente, no incurre en la comisión de este.

---

<sup>31</sup> Guerra Jordán, Ana Isabel, Tesis **Análisis del procedimiento abreviado en los procesos por el delito de negación de asistencia económica**. Pág. 20

#### **4.1.2 Antecedentes históricos del delito de negación de asistencia económica**

La autora Ana Isabel Guerra Jordán en su tesis, redacta que “el delito de negación de asistencia económica data del código brasileño del año 1890, el cual fue seguido por los códigos de Noruega, Canadá y Bélgica que contenían disposiciones relativas al desamparo familiar con antecedentes al abandono de familia, ya que no llegan a establecer un verdadero sistema de progresión de los distintos derechos de naturaleza familiar. Así mismo establece que en el año 1924 Francia publicó una ley en la cual regulaba el abandono de familia, la cual limitaba al abandono material y asimismo también limitaba la acción penal por incumplimiento, que procedía solo en los casos en que se hubiese declarado con anticipación por los tribunales civiles correspondientes el respectivo derecho de percibir la pensión alimenticia, siendo bien este conjunto de normas la que reguló el abandono de familia. Y de ahí parte la base en la cual varios países han sustraído la definición de la figura con diversos criterios de normas la que reguló el abandono de familia. Y de ahí parte la base en la cual varios países han sustraído la definición de la figura con diversos criterios”.<sup>32</sup>

#### **4.1.3 Elementos del delito de negación de asistencia económica**

Los elementos del delito de negación de asistencia económica son analizados por el autor Luís Jiménez Asúa, en su Tratado de Derecho Penal, estableciendo que “los elementos son los personales y los materiales, aunque cabe resaltar un elemento principal que es la negación propiamente dicha a prestar alimentos después de

---

<sup>32</sup> **Ibíd.** Pág.6.

requerírsele legalmente. Y necesariamente deben de existir los siguientes elementos”.<sup>33</sup>

a. Que haya obligación de prestar alimentos legalmente constituida.

b. La negación de la prestación legalmente establecida, en el cual después del requerimiento y procedimiento respectivo, el alimentista o representante, solicita certificación de lo actuado para que el Ministerio Público inicie el procedimiento respectivo.

**Elementos personales:** Los elementos personales según el artículo 283 del Código Civil Guatemalteco, establece que los obligados a darse alimentos son los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, por lo que se puede concluir:

a.) Sujeto Activo: Entre los sujetos activos de este delito se encuentran los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos quienes omitan el pago de las pensiones económicas a las que están obligados habiendo sido requeridos de pago de conformidad con la ley.

b) Sujeto Pasivo: toda persona que posee un bien o un interés jurídicamente protegido. En este caso el sujeto pasivo son las personas que les asiste el derecho de ser alimentados o sea el alimentista, ya sea menor o mayor de edad, el cónyuge, ascendientes o descendientes, incapaces, padres desvalidos o abuelos.

---

<sup>33</sup> Jiménez Asúa, Luis, **Tratado de derecho penal**. Pág. 90.

**Elementos materiales:** Entre los elementos materiales se establece: La obligación legal de prestar alimentos mediante una sentencia firme o convenio que conste el documento público o auténtico. Así como también que el obligado se negare a cumplir con la obligación de prestar alimentos después de ser requerido legalmente y que el sujeto obligado a prestar alimentos probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

#### **4.1.4 Clasificación doctrinaria del delito de negación de asistencia económica**

El delito de negación de asistencia económica dentro de la doctrina es considerado como delito propio de omisión, ya que está tipificado en todos sus elementos necesarios para individualizar el comportamiento prohibido, y en especial a los que se refieren a los autores posibles. Recordando la omisión tal y como lo establece Héctor Aníbal De León Velasco en su Manual de Derecho Penal Guatemalteco, como manifestación del ser humano en su conducta. “Es una especie del genero de no hacer, especie caracterizada por que de entre todos los posibles comportamientos pasivos, se seleccionan solo aquellos que merecen un juicio axiológico negativo: la omisión es un no hacer que se debería hacer”.<sup>34</sup>

Es por ello que se declara que los tipos de omisión estriban en que en el derecho penal contiene normas prohibitivas de acción que vulnera bienes jurídicos y normas de defensa de esos bienes jurídicos, viniendo a ser esa falta de defensa, la omisión en

---

<sup>34</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. **Manual de derecho penal guatemalteco**, Pág.25

sentido jurídico penal. Ahora bien, refiriéndose a la omisión propia, trata de delitos en los que lo que realiza en si el tipo no es la omisión de la evitación del resultado, sino bien, la omisión de una acción que el ordenamiento jurídico ordena que se realice.

Asimismo, los autores Luís Alberto Caimmi y Guillermo Desimone en su texto anteriormente mencionado, establecen que “la doctrina cataloga este delito como delito especial ya que solo pueden ser autores los que ostentan las calificaciones jurídicas que la ley establece para individualizar al sujeto activo del comportamiento punible. También se clasifica como delito continuo o permanente, ya que su consumación se produce y permanece o continúa en el tiempo”.<sup>35</sup>

Es de vital importancia resaltar que aunque es un delito permanente, no se pueda dar la interrupción, como es en el caso de tratarse de una sentencia firme y consentida, en este momento “la permanencia del delito cesa, por interferir una causa jurídica con efecto preclusivo de la responsabilidad: la sentencia definitiva. Si el condenado continua en la omisión antijurídica, con posterioridad, a dicha sentencia, viene a incurrir nuevamente en el tipo.”<sup>36</sup>

Dicho en otras palabras, si después de la sentencia condenatoria, el sujeto persiste en la omisión, se daría comienzo a una nueva conducta delictiva pasible de un nuevo enjuiciamiento y condena, ya que el delito a mención, se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo. Es por eso que hay que recalcar que en estos casos es

---

<sup>35</sup> Caimmi y Desimone, **Los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e insolvencia alimentaria fraudulenta**. Pág. 63

<sup>36</sup> **Ibíd.** Pág.71.

improcedente invocar, el principio de non bis in ídem, el cual consiste en que nadie puede ser perseguido penalmente por el mismo hecho mas de una vez, principio que se encuentra regulado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal Guatemalteco; ya que el nuevo proceso no recaería sobre el hecho ya sentenciado, sino sobre otro distinto. Y es obvio lo anteriormente establecido, ya que una sentencia no puede abarcar hechos que no fueron materia de indagación, procesamiento y acusación, apegado al principio de congruencia: “La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación...” tal y como lo establece el Artículo 388 del Código Procesal Penal Guatemalteco, de lo contrario se violaría este principio y afectaría la garantía del debido proceso.

#### **4.2 El delito de negación de asistencia económica en la legislación guatemalteca**

El delito en discusión se encuentra regulado desde nuestra carta magna en el Artículo 55, el cual claramente estipula: “Obligación de Proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. En base a este artículo se indica la punibilidad de la negativa a proporcionar alimentos, ya que son necesarios para el sustento y preservación de la vida y al negarse este derecho, se atenta contra la vida del ser humano.

Asimismo el Artículo 242 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula este delito de la siguiente forma: “Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste

en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación; el autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado”.

### **- Naturaleza jurídica**

En cuanto a su naturaleza jurídica es importante mencionar que la delito se encuentra específicamente encuadrado en el Título V del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal Guatemalteco, que se refiere a los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, en este caso el bien jurídico tutelado que se infringiría es el orden jurídico familiar.

En relación a esta figura es necesario recalcar a efecto de evitar confusiones, que se trata de un delito contra el orden familiar indiscutiblemente, puesto que resulta de la negación de asistencia económica, que de acuerdo con el Artículo 278 del Decreto-Ley 106, Código Civil están obligados a prestarse los parientes. Por lo tanto, este delito siendo contra el orden familiar, no se configura cuando se dirige a terceras personas aunque el sujeto se haya comprometido formalmente en un documento privado o público, a cumplir con un deber alimenticio; de tal manera que quien por voluntad propia o por acepción de un acto anterior, se obligue a prestar alimentos a un tercero que no sea su pariente, no cae dentro de la calificación del delito de negación de asistencia económica, aunque esto provenga de un documento público o privado legalmente reconocido.



## **- Antecedentes**

Sobre este delito se encuentran antecedentes en el Código Penal de 1936, Decreto 2164 de la Asamblea Legislativa de Guatemala; con respecto a los delito contra la seguridad de la familia, la cual indicaba que lo cometía la persona que estando obligada a prestar alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, en virtud de sentencia firme o de convenio en documento público a auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, precepto que pasó a nuestro código actual.

Puntualizando más al pasado, cabe mencionar que el delito de negación de asistencia económica como tal, no fue regulado en el Código Penal emitido en el año 1879, tampoco el Código Penal del año 1889, ni en el Decreto Legislativo número 2164 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal de 1936. En el año de 1945 cuando se emitieron reformas al Decreto Legislativo número 2164, por medio del Decreto Número 147 del Congreso de la República de Guatemala es cuando por primera vez se regula el delito de negación de asistencia económica, protegiendo el orden jurídico familiar, ya que en los códigos anteriores no se le tomó importancia a este tema por lo que nunca se reguló el incumplimiento de deberes alimenticios como delito. Ahora bien en el año de 1946 el Decreto número 231 del Congreso de la República introdujo modificaciones de forma al Decreto 147 del Congreso de la República. En el año de 1973 se emite el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual en el Artículo 242 regula el delito denominado negación de asistencia económica.

Algunos penalistas consideran y acorde con la investigación que se llevó a cabo para la elaboración del presente trabajo, se deduce que este delito es cometido comúnmente por personas de escasos recursos, que no cuentan con los ingresos suficientes para satisfacer la obligación de prestar alimentos, ya que es una circunstancia ajena a su voluntad. Pero según investigación realizada, este delito no sólo se comete por la población de escasos recursos, sino también por padres de familia que incumplen con su obligación tratando de perjudicar a su cónyuge, sin tomar conciencia de que los más afectados serían los menores hijos.

En cuanto a la pensión alimenticia, se le requiere (normalmente) al padre de familia el pago correspondiente, se lleva a cabo, como se menciono anteriormente, un juicio oral donde se dicta la respectiva sentencia estableciendo el monto de la pensión alimenticia. Si se incumpliére con dicha sentencia, se ejecuta esta mediante un juicio de ejecución en la vía de apremio donde se le requiere de pago y a falta de pago se embargan bienes. Si no hubiere forma de que el obligado cumplieré con prestar con los alimentos correspondientes, se lleva a cabo el proceso a la vía penal, por el delito de negación de asistencia económica

#### **4.3 De las penas a imponer e incumplimiento agravado**

El Código Penal Guatemalteco, en el Artículo 242 establece claramente la pena a imponer a todo sujeto que cometa la conducta debidamente tipificada como delito de negación de asistencia económica: "...será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento

de la obligación”. El artículo citado sigue regulando: “salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de la obligación”, toda vez que otorga al juzgador la facultad de eximir del cumplimiento de la sanción penal al acusado al demostrar la falta de recursos económicos para cumplir con la obligación de prestar alimentos después de haber sido requerido legalmente.”

De lo anterior, se analiza que existe una disposición que establece que el obligado queda absuelto de este delito, si comprobare fehacientemente que no tiene los recursos suficientes para cumplir pagar las pensiones alimenticias correspondientes.

En nuestro país, existen diversos casos en que a causa de esa normativa, de comprobar que no se cuenta con recursos económicos para cumplir con la pensión correspondiente, se comete lo que es el Incumplimiento Agravado. Este delito se encuentra tipificado en el Código Penal Guatemalteco en el Artículo 243 y se da cuando el alimentista o el obligado a pasar una pensión alimenticia a favor de otra (s), traspasa sus bienes a terceras personas, para incumplir o evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Existe en nuestra legislación otro delito en el cual se tipifican estos elementos es el denominado alzamiento de bienes regulado en el Artículo 352 del Código Penal que estipula: “Quien, de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones se alzare con sus bienes, los enajenare, gravare u ocultare, simulare créditos o enajenaciones, sin dejar persona que lo represente o bienes suficientes para responder al pago de sus deudas, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a tres

mil quetzales. Si el responsable fuere comerciante, se le sancionará además, con inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.” O sea que al observar estos casos se deduce que se pueden aplicar un concurso ideal (Concurso ideal: “un solo hecho constituya dos o más delitos o uno de ellos sea medio necesario para cometer otro...”) de conformidad con nuestra legislación penal, pues se evidencia la duplicidad de figuras delictivas, constituyendo un hecho dos delitos y poniendo en una situación de peligro al sindicado por el delito de incumplimiento agravado ante la amenaza de ser condenado por una pena de prisión alta, que sería de dos a diez años por el delito de alzamiento de bienes, con lo cual el estado protegería al alimentista ante los actos inmorales e irresponsables.

El fraude deviene desde mucho antes, ya que desde la existencia del matrimonio, el cónyuge que decide provocar la ruptura conyugal, mucho antes de promover una acción de divorcio, incurre en fraudes a la sociedad conyugal, se insolventa, recurriendo a la intermediación de terceras personas para cometer la maniobra y esconder su real caudal económico, disminuir y hasta eludir su responsabilidades en cuanto a la asistencia familiar debida.

Según Caimmi y Desimone en su libro Los Delitos de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar Insolvencia Alimentaria Fraudulenta establecen: “ De este modo, el sujeto activo del delito de negación de asistencia económica se coloca en situación de inculpabilidad, alegando no poder cumplir con el mandato impuesto por la norma penal por carecer de bienes o ingresos, invocando y probando entre otros ejemplos, que el inmueble que habita es de su actual pareja; el automóvil que utiliza es prestado

por ella; el nivel socioeconómico que ostenta lo debe al esfuerzo de aquella o a su negocio o empresa que se le atribuye en la denuncia o querrela como de su propiedad, etc.” Por ello se sustrae que debido a las omisiones y defectos que adolece la legislación vigente, es evidente que muchas de estas conductas se vean favorecidas”.<sup>37</sup>

Es de conocimiento que aunque un acto jurídico es simulado en perjuicio de terceros, se presume válido hasta que una sentencia firme lo anule y para ello, las personas perjudicadas por dicho acto y legitimados para impugnarlo deberán promover un proceso ordinario ante los tribunales del ramo civil, con todo lo que implica ante tanta dificultad en cuanto a las pruebas, las dilaciones y asimismo los costos. Es por esta razón que el imputado en estos casos, abusa de las formas jurídicas y simula actos para salir insolventado y luego pretender lograr su impunidad.

#### **4.4 Excusas absolutorias en el delito de negación de asistencia económica**

La norma que tipifica el delito de negación de asistencia económica regula también dos excusas absolutorias:

1. Cuando el actor del delito prueba que no tiene recursos económicos suficientes para el cumplimiento de su obligación, esto se puede dar en virtud de que muchas personas no se encuentran con un empleo fijo, o bien se encuentra envuelto en la pobreza del país, que le niega las oportunidades para obtener un empleo digno y

---

<sup>37</sup> **Ibíd.** Pág.108.

con un sueldo justo. O bien, simplemente por cualquier circunstancia consta que no cuenta con esos recursos.

Tal y como lo establece Caimmi y Desimone en el texto anteriormente indicado, la falta de trabajo constatada no siempre conduce a la atipicidad del incumplimiento del deber asistencial en cuanto alimentos, ya que se debe demostrar fehacientemente que se estuvo o está en la imposibilidad de obtener por la vía directa o indirecta, los medios necesarios para la subsistencia del que tiene derecho a alimentos. Ya que tan solo la falta de trabajo no es de tal trascendencia para incumplir con sus obligaciones ya que puede ser que el sujeto activo cuente con algún patrimonio económico y al mismo tiempo exhiba, alguna imposibilidad para obtener trabajo, por razones de edad y en ese sentido los jueces deben tomar en cuenta las circunstancias en que se encuentra el sujeto activo, en cuanto a que no cuente con un empleo fijo, ya que a mi criterio el sujeto puede buscar su “desempleo” concientemente para evadir sus responsabilidades y así concluir eximido de toda responsabilidad.

Pero lamentablemente no existe una forma de probarlo ni de resolver tal situación y mientras tanto los sujetos pasivos, que normalmente son menores de edad, siguen en total desamparo por la irresponsabilidad de sus padres.

En igual sentido se debe tomar en cuenta aquellos casos supuestos donde la persona obligada aunque no tenga un trabajo, cuenta con algún tipo de ingreso que sustituye el salario o remuneración habitual, pero que en forma dolosa no son aplicados para cumplir en parte el deber de proporcionar alimentos, aunque sea en una mínima parte.

2. Cuando el obligado paga la cantidad que ha sido motivo de la negación y garantiza el cumplimiento con el fin perseguido, el cual sería el pago de una pensión alimenticia a favor de cierta persona; así lo regula el Artículo 245 del Código Penal.

#### **4.5 El Ministerio Público en los delitos de negación de asistencia económica y el proceso penal**

En nuestro país, existen diversas leyes que aseguran y protegen la integridad de la persona humana, su bienestar y convivencia. Así como existen leyes, se han creado instituciones para que se hagan cumplir las mismas, y se logren todas las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala nos asegura.

Una de las instituciones básicas para nuestro sistema penal es el Ministerio Público, que es la parte acusadora dentro del sistema penal y el encargado de recabar todas las pruebas necesarias para esclarecer hechos delictivos. El Artículo 251 de la carta magna estipula: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.” De igual manera, el Artículo 107 del Código Procesal Penal regula la función del Ministerio Público: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Código Procesal Penal en el Artículo 24 Ter, anteriormente se estipulaba que la negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia, era necesario la instancia particular para que el Ministerio Público iniciara con la persecución penal. Con posterioridad se presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del mismo y la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el expediente número 890-2001, de fecha 9 de diciembre de 2002, en su parte resolutive expresó con lugar la acción de inconstitucionalidad parcial del numeral 2 del Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, adicionado por el Artículo 3 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, el cual deja de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación en el diario oficial. Por lo anterior, la acción penal en el delito de negación de asistencia económica ahora es de acción pública: “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública...”

Como se sabe, todo proceso penal inicia con la denuncia o querrela que puede presentarse, además del Ministerio Público, ante un juez o la Policía Nacional Civil quienes deben remitirla inmediatamente con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación tal y como lo regula el Código Procesal Penal en el Artículo 303.

Pero en el caso del delito en análisis, después de llevado el juicio de ejecución en la vía de apremio y de haberse negado el obligado a pagar, el Juez de Familia certifica lo conducente al Ministerio Público. Esta institución recibe la documentación correspondiente proveniente del Juzgado de Familia: Certificación de la sentencia del



juicio oral de pensiones alimenticias, resolución que admite la demanda ejecutiva en la vía de apremio, mandamiento de ejecución y requerimiento de pago y la constancia de la negativa del obligado a pagar y de ahí se genera la persecución penal.

El Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley. También deberá determinar quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil; tal y como se afirma en el Artículo 309 del Código Procesal Penal. Asimismo, como lo regula el Artículo 257 tercer párrafo del código en mención, ésta institución de oficio debe solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez al resolver la situación jurídica del imputado podrá ordenar cualquiera de las medidas sustitutivas contenidas en la ley, o prescindir de ellas.

Después de ser aprehendido el sindicado se le recibirá su primera declaración dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión, tal como lo regula nuestra legislación en el Artículo 87 del Código ya relacionado. Inmediatamente después el juez deberá dictar:

**a) Un auto de prisión preventiva “cuando medie información sobre la existencia de un**

hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”.

**b)** Una medida sustitutiva “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave o varias de las medidas siguientes...”

El Artículo 320 del Código Procesal Penal aclara que seguidamente después de que se dicte el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez contralor de la investigación emite auto de procesamiento contra la persona a que se refiere para ligar al imputado al proceso y sujetarlo a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven. Si el imputado no hubiere pagado las pensiones alimenticias atrasadas, el juez podrá dictar auto de prisión preventiva y auto de procesamiento y si el imputado ya hubiere hecho efectivas las pensiones alimenticias atrasadas, el juez contralor de la investigación podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de privación de la libertad e incluso hasta la falta de mérito.

Después de dictado el auto de procesamiento se sigue con la etapa preparatoria del proceso penal, que para lo cual, nuestra legislación en los Artículos 323 al 324 bis del Código mencionado anteriormente; manda a que se concluya lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerite y deberá practicarse dentro de un plazo de 3 meses si hubiere auto de prisión o dentro de un plazo máximo de 6 meses si se hubiere dictado una medida sustitutiva. Mientras tanto los menores hijos siguen en total desamparo y sin recibir ningún apoyo económico para su subsistencia. En este

momento, de la etapa preparatoria el Ministerio Público puede solicitar, al presentar el requerimiento correspondiente, que sea cubierta la medida de garantía que establece el Artículo 245 del Código Penal previo a que se ordene el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento.

Es importante mencionar que en estos casos, según entrevista realizada a la Licenciada Glenda Monroy, Fiscal del Ministerio Público, Fiscalía de la Mujer; el Ministerio Público tiene la facultad de citar a las partes a una audiencia para realizar una conciliación y resolver el caso de una manera positiva. En esta audiencia se solicita al obligado que cumpla con la obligación de prestar los alimentos adeudados y preste una garantía suficiente de conformidad con la ley. No es suficiente con hacer efectivo el pago, ya que si no se presta garantía el Ministerio Público usualmente acusa para llevar al obligado a debate oral y público. Asimismo, el ente acusador usualmente propone al imputado para solventar su situación jurídica con celeridad y en forma práctica “en los casos que existe una medida sustitutiva de caución económica a favor del mismo” que se traslade a través de una escritura de mandato la devolución de la caución económica a la madre de familia y representante legal de los menores, que generalmente al hablar de ese monto, ha sido otorgado por el juzgador por un monto igual a la suma adeudada en concepto de pensión alimenticia atrasada. Es decir, que al hacer ese traslado monetario, de alguna manera quedaría saldada la deuda alimentaria y como requisito indispensable se le exige al imputado que garantice el ulterior cumplimiento de su obligación de conformidad con la ley a través de una escritura pública.

Al cumplir con dichos requisitos se le beneficia al mismo con un sobreseimiento

basado en la eximente de responsabilidad que establece el Artículo 245 del Código Penal Guatemalteco. El problema radica en que un alto porcentaje de estos casos que si son resueltos de esta manera, las madres de familia ya se han visto en la necesidad de ejecutar otros montos en concepto de pensión alimenticia atrasada en contra del mismo obligado en perjuicio de los mismos menores y por otro lado las garantías aunque hayan sido otorgadas por la ley, resultas insuficientes para poder hacer cumplir al obligado en la vía respectiva.

Al terminar el plazo de la fase preparatoria el Ministerio Público podrá plantear lo siguiente:

- a) La apertura a juicio “cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”, Artículo 324 del Código Procesal Penal.
  
- b) Sobreseimiento o clausura provisional: “si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder”, Artículo 325 del mismo código. En otras palabras, se dan cuando no hay prueba o hace falta una que se aportará más adelante.

Tal como lo afirma de Paz Sandoval en su tesis ya mencionada, en el delito en análisis,

la prueba es irrefutable o sea que si existe un fundamento serio para promover juicio público en contra del imputado, como lo es la negativa de pago, lo cual constituye una prueba inmediata y no es procedente simplemente sobreseer o clausurar provisionalmente el proceso; pero pese a esta disposición, en la mayor parte de los casos analizados por Sindy Ainé de Paz Sandoval en su tesis *La Participación De La Mujer En La Persecución Del Delito De Negación De Asistencia Económica*, “el Ministerio Público solicita en algunos casos, la clausura provisional del procedimiento, argumentando que el imputado no garantizó suficientemente conforme a la ley el ulterior cumplimiento de sus obligaciones, cesando toda medida de coerción para el imputado”.<sup>38</sup>

c) Otro punto a solicitar es un juicio abreviado que para el cual, “el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él y la aceptación de la vía propuesta.”

Dentro de la etapa del juicio, al momento de llegar estos casos en su fase final -ya que únicamente llegan a esa etapa por el incumplimiento de esa garantía- para algunos jueces que el sindicado deba garantizar no está dentro de los presupuestos normativos del delito del negación de asistencia económica, por lo que absuelven a los procesados dejando en total desprotección a los menores afectados. También es de vital importancia mencionar que la garantía no es suficiente, ya que para poder ejecutarla se necesita llevar a cabo otro procedimiento nuevo en la vía civil, por lo que también es

---

<sup>38</sup> De Paz Sandoval, Sindy Ainé, **Tesis “La participación de la mujer en la persecución del delito de negación de asistencia económica**, Pág. 28

pérdida de tiempo y dinero. Según el juzgado tercero de familia un dos por ciento de los casos llega a solicitar la ejecución de dicha garantía.

#### **4.6 Ineficacia de la solución del conflicto**

La ineficacia a la que se hace referencia se debe a que después de haber seguido un proceso largo para una fijación de pensión alimenticia y después otro juicio de ejecución para el requerimiento de pago, no se llega a obtener resultados positivos; pues no se obtiene el pago de las mismas y los necesitados de alimentos se quedan en estado de desamparo, ya que aunque sean procesados en la vía penal, los obligados cuentan con varias salidas penales: tales como las denominadas medidas sustitutivas; una clausura provisional; además de excusa absolutoria en cuanto a las personas que no cuentan con los recursos para cumplir con la obligación de pensión alimenticia, o bien se lleva a cabo un procedimiento abreviado la cual perjudica a los sujetos alimentistas por qué no se decide sobre la acción civil en este tipo de juicio.

Es lamentable descubrir, a través de la presente investigación, cómo las personas obligadas a proporcionar alimentos no cuentan con la responsabilidad para alimentar a los menores. Que si bien cuentan con los recursos para hacerlo, buscan soluciones para descargar tal responsabilidad y salir ilesos de todo cargo. Y si bien, no cuentan con recursos necesarios, es sorprendente que los sujetos no tomen conciencia al momento de tener hijos sin tener los medios para sustentarlos y agregando que la ley los exima de responsabilidad por no contar con posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

Esto solo motiva a que estas personas sigan concibiendo hijos sin tener pena por cumplir con alguna obligación, ya que la propia ley de cierto modo los exonera de cualquier responsabilidad, tanto de tipo civil como penal.

Y ¿será que es totalmente eficaz la penalización por el delito de negación de asistencia económica? ¿Se resuelve el problema de la situación de los menores en desamparo? Según investigación realizada, la respuesta es no. Se está en total acuerdo en que exista una pena por el incumplimiento a deber alimenticio, pero en realidad por ser una pena mínima (de seis meses a dos años) no es una solución a la situación de los menores.

Evidentemente se castiga la conducta delictiva del obligado que comete actos en contra del orden jurídico familiar y colocándolo de una manera más alarmante se podría mencionar que el obligado llega hasta el punto de jugar con la vida del menor, ya que para subsistir necesita de los alimentos necesarios. Sin embargo, no se logra mejorar la situación de los menores.

El recluso que cumple con una pena según la ley, está obligado a trabajar, siendo una posible solución para que los menores desamparados pudiesen obtener de alguna manera sus alimentos, pero en la realidad, no se le obliga al recluso a trabajar y el Estado no le brinda los medios necesarios para trabajar, Éstos pueden cumplir su pena, sin preocuparse por la obligación alimenticia; salir libres nuevamente sin la posibilidad de que se le exija tal obligación y salen con menos oportunidades de conseguir un trabajo que les permita subsistir.

#### 4.6.1 Medidas sustitutivas

Se pueden definir las medidas sustitutivas como medidas alternativas a la prisión preventiva que favorecen la libertad ambulatoria. Estas constituyen una excepción a la prisión preventiva y a la vez, un beneficio para el procesado, las que deben estar sujetas a condicionamientos que el procesado debe cumplir.

Según el autor Cafferata, en su libro Medidas de Coerción en el nuevo Proceso Penal de la Nación “divide las medidas sustitutivas a la prisión de la siguiente forma:”<sup>39</sup>

- a) Medidas sustitutivas de coerción personal: limitan o restringen la libertad del sindicado para conseguir los fines que se propone el proceso.”
  
- b) Medidas sustitutivas de coerción real: son una restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio; por medio de estas medidas se pretende asegurar al sindicado al proceso penal por medio de la restricción del uso o libre disposición de sus bienes o parte de su patrimonio.

Años atrás, las legislaciones utilizaban la prisión preventiva sin ninguna excepción como una medida de coerción, como ya se sabe, para asegurar la presencia del imputado al proceso, tal y como actualmente lo regula el Artículo 259 del Código Procesal Penal Guatemalteco. Pero el problema radicaba en que en ciertas ocasiones la prisión preventiva resultaba más grave que la propia pena. Fue por ello que en las

---

<sup>39</sup> Cafferata, José. **Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la nación**. Pág. 35.



legislaciones modernas, la prisión preventiva dejó de ser de aplicación general y en determinados casos existe la opción de otorgar medidas sustitutivas, las que se encuentran reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal Guatemalteco, siempre y cuando el peligro de fuga y obstaculización de la verdad pueda ser evitado.

En la legislación guatemalteca, el Código Procesal Penal regula medidas sustitutivas de las dos clases, las cuales se podrán aplicar según las circunstancias propias de cada proceso y según como considere y aprecie el juez del caso, quien podrá ordenar que se aplique la medida que considere más adecuada para asegurar los fines del proceso.

La regulación de las medidas sustitutivas dentro de nuestro ordenamiento jurídico se sitúan en el Código Procesal Penal Guatemalteco en el Artículo 264; las cuales se encuentran numeradas y se aplicaran siempre y cuando no exista algún peligro de fuga u obstaculización de la verdad.

Las medidas de sustitutivas, que establece el Código Procesal Penal, son:

1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
4. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores.
8. Constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

El autor Cafferata establece que “para algunos jueces este tema de las medidas sustitutivas ha sido de controversia, pues unos apoyan la teoría de que se deben aplicar estas medidas cuando un sujeto cometa el delito de negación de asistencia económica, pues no se prohíben éstas dentro nuestra regulación penal, otros apoyan el que no deben de otorgarse”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> **Ibid.**

La aplicación de medidas sustitutivas se va a dar después de ser oído el imputado si se comprueba que no es reincidente y que no representa peligro para la sociedad. El imputado presenta su petición ante el juez competente, quien debe resolver inmediatamente. Si la concede procederá a dictar auto de procesamiento, y mientras se ventila el proceso, el imputado goza de libertad hasta que sea revocada la medida o se dicte sentencia. Ahora bien, si no se concede tal medida, se puede apelar ante el juez competente, remitiéndolo a una sala y si se negare el recurso aún procedente, es susceptible de queja, el cual se presente en el tribunal de apelación dentro de los tres días siguientes de notificada la denegatoria.

En base a la entrevista realizada a la Licenciada Glenda Monroy, Fiscalía de la Mujer, Ministerio Público, en este tipo de delitos, las medidas sustitutivas de caución económica tienen el espíritu de cubrir con el monto adeudado en concepto de pensión alimenticia, ya que en la audiencia celebrada por el Ministerio Público, tratan de conciliar teniendo como opción el de otorgar un mandato por parte del obligado para que dicha caución sea trasladada a la madre del menor en concepto de la pensión adeudada. Una muy buena opción para estos casos, ahora si no lo hace, el obligado puede hasta perder la caución prestada y además se le sigue el procedimiento por el delito de negación de asistencia económica.

#### 4.6.2 Procedimiento abreviado

Según al autor Alberto Bovino, en su texto “Temas de derecho procesal penal guatemalteco” define al procedimiento abreviado como un mecanismo de simplificación del rito que permite un ahorro sustantivo de la actividad procesal, no solo referido a la supresión de la etapa del juicio común, sino también a la etapa de investigación y al procedimiento intermedio. La finalidad de este instituto es, claramente, dar una solución rápida y simple a los casos más leves que deben llegar a una solución respecto a la responsabilidad penal del imputado”.

Este es un procedimiento que se encuentra regulado dentro del Código Procesal Penal, bajo el Libro Cuarto: procedimientos específicos, el cual se caracteriza por tener una tramitación diferente, con los cuales se simplifica el proceso, atendiendo al tipo de infracción o porque se requiere emitir decisiones en la menor cantidad de tiempo posible.

“El procedimiento abreviado es un procedimiento específico en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate. En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja, el debate puede ser innecesario, ello o quiere decir que se condene al imputado tan solo en base a su confesión, prueba de ello es que a pesar del reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad que estos sean probados en juicio pena, oral, público y contradictorio”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala, **Manual del fiscal**. Pág. 347

Para que en nuestra legislación sea viable acudir al procedimiento abreviado, hay que tomar en cuenta los requisitos establecidos en el Artículo 464 del Código Procesal Penal. En primer lugar, se debe contar con el acuerdo de: el imputado y su defensor; del Ministerio Público cuando estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta y que el juez admita la vía solicitada. Asimismo, el acusado debe admitir el hecho y su participación.

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en procedimiento ordinario. Las únicas variantes son los recursos y la acción civil que deberá ejecutarse ante el juez competente. Sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior orden civil; esta deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil.

.

Ahora bien, en cuanto a la reclamación civil en la aplicación del procedimiento abreviado por el delito de negación de asistencia económica, es entendido que todo delito cometido conlleva también una responsabilidad civil, de conformidad con lo preceptuado en el Código Procesal Penal en el Artículo 124, el cual literalmente dice “En el procedimiento penal, la acción reparatora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal, si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes”.

En el proceso penal actual, desde la etapa preparatoria, el que pretende la acción reparadora, debe hacerlo saber al juzgador, mediante la intervención adecuada a las normas que la rigen; debe constituirse en actor civil y querellante adhesivo, si fuere el caso, por lo que para tal efecto, debe contar con la el auxilio y dirección de un abogado que lo dirija. Para el caso del delito de negación de asistencia económica, es a la víctima a la que corresponde dicha actuación. Pero lamentablemente, las víctimas de este delito, no siempre cuentan con recursos económicos para poder contratar los servicios de un abogado que dirija su pretensión.

Es evidente que si el alimentista ha insistido en llevar varios procesos hasta llegar a la vía penal, es porque necesita un resarcimiento económico por la gran necesidad de alimentos y no siempre cuenta con los medios necesarios para poder contratar a un abogado. Por lo tanto, el menor con derecho a alimentos generalmente no se podrá constituir como actor civil en el proceso penal y si desde un principio se desea reclamar civilmente, no es ventilado en el procedimiento abreviado, ya que solamente se persigue penalmente, ya que como lo establece el Artículo 466 del Código Procesal Penal: “La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil...”.

Esto es realmente desalentador para las personas con derecho a alimentos ya que sería otro procedimiento posterior para poder deducir responsabilidad civil.

Entonces, para que tanto procedimiento si se sigue en la misma situación? Una vez más tendrá que iniciar un nuevo juicio para hacer valer su pretensión, lo que culmina

con una reclamación sin resultado efectivo para quién la reclama, toda vez que se convierte en un círculo vicioso, del que no se obtendrá el resarcimiento económico pretendido, pues dado que la condena penal oscila entre una sanción de seis meses a dos años, puede suspenderse el cumplimiento de la pena y el acusado quedará en libertad, si es un delincuente primario. Esto no tiene sentido, pues aunque en un procedimiento breve, se logra hacer efectiva la persecución penal únicamente, no existe posibilidad para que el alimentista satisfaga su pretensión dentro del proceso, por no estar constituido como actor civil, por las razones ya expuestas.

Con el ánimo de agilizar el trabajo de los tribunales de justicia, se ha tomado como una modalidad adoptar el procedimiento abreviado para ventilar la situación jurídica de los acusados por el delito de negación de asistencia económica, lográndose con ello que el acusado logre una condena mediante un procedimiento rápido, toda vez que puede ser satisfactorio el fallo y dejar burlada la pretensión del alimentista que no obtiene solución a su reclamo civil, por no haberse podido ejercitar, porque la ley no lo permite. Y aunque se permita la intervención del actor civil, esta se encuentra limitada, pues la ley adjetiva penal de Guatemala, le da intervención para deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil, replantear, su reclamación, lo que se convierte en círculo vicioso.

#### **4.6.3 Suspensión condicional de la pena**

La suspensión condicional de la pena es uno de los sustitutivos penales que se emplean ya que ha habido una sentencia condenatoria. Los sustitutivos penales son los

medios que utiliza el estado a través de los órganos jurisdiccionales, que tiene por objeto sustituir el cumplimiento o ejecución de la pena de prisión y/o multa, atendiendo a una política criminal con el fin de rehabilitar al delincuente dentro de la sociedad. Este sustitutivo penal lo puede otorgar el tribunal de sentencia, el juez de ejecución e inclusive al juez de primera instancia en los casos de procedimiento abreviado.

La suspensión condicional de la pena se encuentra regulada en el Código Penal Guatemalteco del Artículo 72 al 77. Ésta consiste en suspender condicionalmente la ejecución de la pena, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco años, siempre y cuando se cumpla con los requisitos siguientes: a) Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; b) que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; c) Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; d) que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

Este beneficio se puede otorgar ya sea al momento de dictarse el fallo o en los casos en que exista sentencia que haya pasado por autoridad de cosa juzgada cuando el penado cumpla con el pago antes indicado, para lo cual le corresponde la aplicación de este beneficio al juez de ejecución.

Un aspecto a resaltar, es que no se puede otorgar una suspensión condicional de la pena, si se impone además una medida de seguridad, salvo que se tratase de libertad



vigilada.

Esta suspensión puede hacerse extensiva a las penas accesorias, pero no exime de las obligaciones civiles derivadas del delito. Para ello, el juez o tribunal debe hacer una advertencia personal al reo, del beneficio que se le otorga y de los motivos que pueden producir su revocación. Esta revocación se podrá llevar a cabo si el beneficiado cometiere un nuevo delito. No solo se le revocará el beneficio sino que se ejecutará la pena suspendida más lo que correspondiere al nuevo delito cometido.

Si el penado cumpliera con el período fijado en la suspensión condicional de la pena sin que hubiere motivo para revocar dicha suspensión, se le tendrá por extinguida la pena.

El problema de la suspensión condicional de la pena en estos casos, según investigación de campo realizada se establece que ésta es otra salida para no cumplir con una pena condenatoria de privación de libertad para los sujetos que incumplen con prestar alimentos, ya que desde un principio se les otorga una medida sustitutiva y después de la sentencia condenatoria se da una suspensión condicional de la pena, por lo que de una u otra manera no cumplen con la privación de libertad establecida, entonces se podría decir que el obligado tiene varias opciones para evadir su responsabilidad de responder a la obligación de prestar alimentos y asimismo evade su responsabilidad penal de cumplir con una condena privativa de libertad.

## CONCLUSIONES

1. Los alimentos como institución civil comprende todo lo indispensable y necesario para la subsistencia del alimentista, como también para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que normalmente deben percibirlos; dicha obligación proviene del vínculo del parentesco.
2. La pensión alimenticia engloba tanto una obligación material como una obligación moral; ya que cuando se incumple con el pago de pensiones alimenticias también se incurre en el abandono, la falta de atención y del cuidado del alimentista.
3. Para pretender el derecho a percibir alimentos no basta con un procedimiento; se debe promover un juicio civil de conocimiento, posteriormente ante la negativa del obligado se promueve un juicio de ejecución y ante su eventual fracaso se acude a la jurisdicción del orden penal, cuya penalización no resuelve la problemática principal del alimentista ya que la mayoría de casos no puede constituirse como querellante adhesivo y/o actor civil y no existe pronunciamiento al respecto.
4. El delito de negación de asistencia económica a pesar de encontrarse contenido dentro del título de “los delitos contra el orden jurídico familiar y estado civil” y en el capítulo “de incumplimiento de deberes” va mas allá de esos bienes jurídicos tutelados y en virtud que al incumplirse con la obligación de prestar alimentos el

obligado atenta contra la vida del alimentista desamparado al no proveerle los medios necesarios para su subsistencia.

5. A pesar que el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, regula como conducta delictiva la negativa de aquellas personas que no cumplen con la obligación de prestar alimentos, la misma ley establece como causa eximente el hecho que el obligado no cuente con las posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.
  
6. En la legislación guatemalteca no existe ente alguno en materia de los alimentos, como lo es un registro de deudores alimentantes en el cual se puedan llevar a cabo medidas de carácter administrativo en coordinación con el Organismo Judicial las cuales hagan más efectivos los derechos humanos de los alimentistas.

...

## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República debe emitir una ley que regule la creación y funcionamiento de un Registro de Deudores Alimentantes en el que se puedan inscribir a dichos deudores, limitándoles a estos algunos derechos, por ejemplo la no Filiación al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ante la negativa de todos aquellos obligados a prestar alimentos, esto como una medida complementaria y coercitiva orientada a constreñirlos al pago.
2. EL Ministerio Público de oficio debe patrocinar a los alimentistas para que puedan querellarse en el proceso penal, siempre que éstos acrediten carecer de medios económicos para hacerlo, tal y como se verifica en los delitos de acción privada,
3. El Congreso de la República debe reformar el Artículo 242 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, aumentando la pena de prisión a más de cinco años, ya que con dicha reforma se excluiría la posibilidad de una suspensión condicional de la pena o la realización de un procedimiento abreviado.
4. El Congreso de la República de Guatemala debe regular un régimen de trabajo de los alimentantes que ante su incumplimiento se encuentren detenidos, para que se logre una labor efectiva de los reclusos y un control de sus ingresos a efecto de poder disponer de un porcentaje de ellos en concepto de alimentos.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, Talleres Gráficos del Centro de Reproducciones de la Universidad Rafael Landívar, Tomo I y II, Guatemala, 1973

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, **Derecho de familia y sucesiones**, Industria Editorial Mexicana, México, 1990.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**, Cuarta edición, Tomo I. Guatemala, 2001

BORREL Y SOLER, Antonio M, **Derecho civil español, derecho de familia**, Tomo IV, Barcelona, España ,1954.

BRAÑAS Alfonso, **Manual de derecho civil**, Editorial Fénix, Guatemala, 1998.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Editorial Heliasta, Tomo IV, Argentina, 1994.

CAIMMI, Luís Alberto y Guillermo Pablo Desimone, **Los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e insolvencia alimentaria fraudulenta**, Segunda edición, Argentina, 1997.

CAFFERATA, José, **Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la nación de palma**. Buenos Aires, Argentina, 1992.

CHAVEZ ASECIO, Manuel, **La familia en el derecho**, Tercera edición, Editorial Porrúa México, 1987.

CANALES, Patricia, **Incumplimiento de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia**, [www.bcn.cl/bibliodigital/Pucn/estudios/estudios\\_pdf\\_estudiis/nro313.pdf](http://www.bcn.cl/bibliodigital/Pucn/estudios/estudios_pdf_estudiis/nro313.pdf)

CASTAN TOBEÑAS, José, **Derecho civil**, Editorial Reus, Madrid, 1977.

DE CASSO, Ignacio y Francisco Cervera, **Diccionario de derecho privado**, Editorial Labor S.A., Barcelona, 1950.

DE COLMENARES Carmen María y Josefina Chacón de Machado, **Introducción al derecho**, Tercera edición, Universidad Rafael Landívar, 1995.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal; José Francisco De Mata Vela, Carlos Roberto Enríquez Cojulún, Carlos Enrique Estrada Arispe, Augusto Eleazar López Rodríguez Barillas. **Manual de derecho penal guatemalteco**, Parte General José Luís Repolles y Esther Giménez-Salinas Colomer, Coordinadores. Artemis Edinter, Guatemala, 2001.

DE PAZ SANDOVAL, Sindy Ainé, **La participación de la mujer en la persecución de asistencia económica**, Tesis, Guatemala, 1999.

**DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, Vigésimo tercera edición en línea, España, 2009.

INSTITUTO DE INVESTIGACION Y AUTOFORMACION POLITICA, **Manual del fiscal Ministerio público**, INIAP, Guatemala, 1995.

JIMENEZ ASÚA, Luis, **Tratado de derecho penal**, Tercera edición, Editorial Losada, España, 1964.

OSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Primera edición electrónica, Datascan S.A. Guatemala C.A., 2008.´

OVALLE FAVELA, José, **Teoría general del proceso**, Quinta edición, Editorial Porrúa, México.

PALLARES, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, Vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert, **Tratado elemental de derecho civil**, Introducción, Familia, Matrimonio. Segunda edición, Caraceñas Editor y Distribuidor, Tomo II, México, 1991.

PUIG PEÑA, Federico, **Compendio de derecho civil español**, Familia y Sucesiones. Segunda edición, Tomo V. Editorial Arazandi, España, 1974.

VESCOVI, Enrique, **Teoría general del proceso**, Segunda edición, Editorial Temis, Colombia, 1999.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil Guatemalteco**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala, Decreto Ley Número 107,1964.



**Código Penal**, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, 1973.

**Código Procesal Penal**, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, 1992.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, 2003.

**Ley de Redención de Penal**, Decreto Número 56-69 del Congreso de la República. (no vigente)

**Ley del Régimen Penitenciario**, Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República.

**Ley de Tribunales de Familia**, Decreto Ley Número 206.